

RECOMENDACIÓN No. 60/2022

SOBRE LA NO ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN RESPECTO A LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN AGRAVIO DE QV, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2022

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 123, párrafo segundo, 129 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **CNDH/2/2018/5123/Q**, relacionado con la violación a los derechos humanos en agravio de QV.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 78 y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado en el que se

describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. De igual manera, para una mejor comprensión de la presente Recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para personas y expedientes:

Clave	Significado
QV	Quejosa y víctima
P	Persona relacionada
F	Familiar de QV
SPN	Persona Servidora Pública Naval
AR	Autoridad responsable
PAI	Procedimiento Administrativo de Investigación
Solicitud	Solicitud de Acceso a la Información

4. En el presente documento se hace referencia, en reiteradas ocasiones, a distintas dependencias, instancias de gobierno, cargos de personas servidoras públicas y documentos, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas, para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Instituciones e instrumentos legales	Acrónimo
Centro de Estudios Superiores Navales	CESNAV
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH o Comisión Nacional
Comité de Ética y Prevención de Conflictos de la Secretaría de Marina	CEPCI-SEMAR
Comité para Prevención, Atención y Sanción de casos de Hostigamiento y Acoso Sexual en la Secretaría de Marina	Comité-SEMAR
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH

Instituciones e instrumentos legales	Acrónimo
Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas	FEVIMTRA
Fiscalía General de Justicia Militar	FGJM
Fiscalía General de la República	FGR
Hospital General Naval de Alta Especialidad	Hospital naval
Inspección y Contraloría General de Marina	INCOGMAR
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	INAI
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Prevención, Atención y Sanción por casos de Hostigamiento y Acoso Sexual de la Secretaría de Marina ¹	Manual-SEMAR
Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	PGJ-CDMX y/o Fiscalía-CDMX
Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual ²	Protocolo
Protocolo del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés para la Atención de Quejas y Denuncias por incumplimiento al Código de Conducta de la Secretaría de Marina	Protocolo-CEPCI
Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la Secretaría de Marina	UPRODEHU
Secretaría de Marina	SEMAR

I. HECHOS.

5. El 3 de julio de 2018 QV presentó queja, vía correo electrónico, ante la Comisión Nacional, en la que refirió que, [REDACTED], mientras se encontraba en el Domicilio 1, ubicado en la Ciudad de México, se presentó AR1, elemento activo en la SEMAR, a quien QV conocía por ser su alumno en las clases de inglés que impartía en el CESNAV, por lo que al cuestionar su

¹ Emitido por Acuerdo Secretarial 39 del 12 de abril de 2012, por la SEMAR.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2016.

presencia AR1 le indicó que quería entrar para explicarle sobre lo ocurrido en días anteriores a través de conversaciones sostenidas por una aplicación social, ante lo cual QV accedió y le permitió ingresar a su domicilio percatándose que cerca de la puerta AR1 dejó unas maletas que traía en la mano.

6. QV relató que AR1 se acercó, [REDACTED]
[REDACTED] QV accedió ante el temor de que AR1 la golpeará ya
que había sido agresivo en otras ocasiones, [REDACTED] AR1 [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

7. Al cesar [REDACTED] AR1 salió de la recámara y se metió a bañar en otra habitación, momento que QV aprovechó para realizar una llamada a los servicios de emergencia y ante la falta de respuesta se dirigió a la entrada del edificio del Domicilio 1 y solicitó al vigilante y al administrador que no permitieran la salida de AR1 hasta que llegara la policía.

8. Ante la insistencia de AR1 para retirarse del Domicilio 1, el personal del edificio le permitió la salida por lo que QV solicitó el apoyo de dos unidades de la policía que transitaban por la zona para que los trasladaran al Ministerio Público, al arribar a la instancia correspondiente diversas autoridades (sin especificar) le informaron a QV que debía presentarse en una agencia especializada para la investigación de delitos sexuales, sin que QV recibiera apoyo por parte de los elementos de seguridad pública para dirigirse a otra agencia del Ministerio Público. QV refirió que las distintas autoridades únicamente la instaron para que conciliara con AR1.

9. Ante la falta de actuaciones ministeriales AR1 fue puesto en libertad, por lo que, alrededor de las 08:00 horas del 9 de junio de 2018, QV regresó al Domicilio 1 y, posteriormente, a las 10:49 horas acudió al Hospital naval en donde le proporcionaron atención médica y se realizaron las gestiones necesarias para que QV presentara su denuncia penal ante la autoridad correspondiente, radicándose la Carpeta de Investigación 1.

10. En su escrito de queja QV relató como antecedentes que, [REDACTED] por esta razón acudió ante diversas autoridades de la SEMAR, siendo atendida por AR2 y AR3 personas consejeras que fueron designadas al caso de QV iniciado por posibles hechos de acoso sexual en su contra por parte de otro elemento de la SEMAR (SPN1).

11. QV acudió con AR7 para informarle sobre el acoso recibido por parte de AR1 y le explicó sobre la conversación que publicó AR1 en un grupo de whatsapp del 26 de mayo de 2018, en la que AR1 se refirió a ella de manera despectiva, hizo declaraciones acerca de haber sostenido una relación con ella y envió una fotografía en la que se apreciaba a QV dando clases; ante lo cual AR7 se negó a ver las pruebas y le indicó que tenía que consultarlo con el área jurídica para salvaguardar los derechos humanos de AR1.

12. El 7 de junio de 2018 QV se dirigió con AR6 y al exponer los presuntos hechos de acoso en su agravio, AR6 le informó a QV que la sanción para AR1 sería darlo de baja de las clases de inglés y *“...que con eso ya se soluciona el problema”*.

13. Por su parte, la SEMAR informó que, con independencia de los hechos materia de la queja, QV acudió ante la UPRODEHU a presentar una queja en contra de otro elemento de la SEMAR, ante probables hechos de acoso sexual, por lo que le fueron designadas dos personas consejeras y se le proporcionó a QV atención psicológica. Asimismo, respecto de los hechos relacionados con AR1, la SEMAR precisó que aun cuando QV no formalizó su queja en contra de AR1, *“se le brindó orientación integral, misma que no desconocía toda vez que en la atención de un primer caso [...] se activaron todos los mecanismos de atención de primer contacto en el tema y ofrecimiento de atención psicoemocional...”*.

14. QV solicitó la intervención de la Comisión Nacional para que se investiguen con perspectiva de género las irregularidades en su proceso, así como la falta de actuaciones por parte de la SEMAR para atender oportunamente los actos de acoso

sufridos en su contra por parte de AR1, antes y después de la agresión sexual de la que fue objeto.

15. Con motivo de los hechos se inició el expediente CNDH/2/2018/5123/Q. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos en agravio de QV personas visitadoras adjuntas y especialistas de la Comisión Nacional, realizaron diversas diligencias como entrevistas, opiniones médica y psicológica. Asimismo, se solicitaron informes a la SEMAR y, en colaboración, a la Fiscalía-CDMX, a la FGR, a la FGJM y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

16. De conformidad con los artículos 6º, fracción VI y 36 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 120 a 124 de su Reglamento Interno, este Organismo Autónomo mediante oficio V2/01253 de 14 de enero de 2022, dirigió la respectiva propuesta de Conciliación a la UPRODEHU, con los siguientes puntos conciliatorios:

“PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que esta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Conciliación, proceder a la reparación integral del daño de QV, en términos de la Ley General de Víctimas, así como se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberá otorgar a QV atención médica y psicológica por personal especializado de forma continua por el tiempo que sea necesario, hasta que alcance un estado óptimo de salud física, psíquica y emocional, conforme a las afectaciones presentadas, edad y especificidades de género de manera gratuita, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con el consentimiento correspondiente, brindando información previa,

clara y suficiente, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se dé vista de la presente conciliación en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, y el personal naval que resulte responsable, en función de los hechos violatorios acreditados en el presente asunto, y se resuelva lo que en derecho proceda; hecho lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional de la determinación que se emita.

CUARTA. Impartir en un plazo no mayor a 3 meses un curso de capacitación en materia de derechos humanos al personal naval encargado de operar el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, incluyendo a las personas servidoras públicas responsables adscritas al área, con el fin de que la atención a las víctimas sea diligente y adecuada, evitando en todo momento la revictimización de las personas afectadas y velando por las medidas de protección correspondientes en cada caso; capacitaciones que deberán ser realizadas por personal especializado en perspectiva de género y en la atención a víctimas a través de ese tipo de instrumentos y, un curso a todo el personal del Centro de Estudios Superiores Navales, incluyendo a las personas servidoras públicas responsables adscritas, en materia de violencia contra las mujeres; los deberes del estado de prevenir, investigar y erradicarla y, sobre el acceso a la justicia con perspectiva de género, el contenido de dichos cursos deberá estar disponible de forma electrónica y/o en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, y remitir a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Elaborar y entregar en un plazo no mayor a 6 meses, un documento a las mujeres civiles que trabajan en Unidades y áreas

administrativas al interior de la Secretaría de Marina, para que conozcan de manera preventiva sus derechos y el deber de las autoridades en la atención de la violencia de género, su derecho a una vida libre de violencia, los mecanismos, procedimientos e instancias correspondientes a los que pueden acudir para hacerlos valer, para lo cual deberán incluirse la ubicación y números telefónicos de las instancias investigadoras; y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento”.

17. El 28 de enero de 2022, la UPRODEHU informó a esta Comisión Nacional la no aceptación de la propuesta de conciliación.

18. En tal virtud, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 123 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, una vez que la autoridad a la que se le dirige una propuesta de Conciliación y ésta no la acepta, lo consiguiente es que se le dirija una Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

19. Correo electrónico de 3 de julio de 2018, mediante el cual QV presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional y adjuntó diez impresiones de capturas de pantalla realizadas a conversaciones sostenidas a través de las redes sociales de Whatsapp y Facebook, así como una imagen correspondiente a una actuación ministerial relacionada con la Carpeta de Investigación 1.

20. Oficio 3684/2018 recibido el 15 de agosto de 2018, mediante el cual la SEMAR rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional y remitió la siguiente documentación:

20.1. *“Pronunciamiento de cero tolerancia al hostigamiento sexual y al acoso sexual en la Secretaría de Marina Armada de México”, emitido el 25 de noviembre de 2016.*

20.2. Constancia de notificación de asesoría de primer contacto de QV de 7 de mayo de 2018.

20.3. Oficio sin número de 7 de mayo de 2018, mediante el cual AR2 y AR3 informaron a QV la designación como personas consejeras.

20.4. Oficio sin número de 31 de mayo de 2018, mediante el cual la SEMAR ofreció a QV atención especializada.

20.5. Oficio S/N/18 de 7 de junio de 2018, mediante el cual AR5 instruyó a AR6 para que atendiera y orientara a QV.

20.6. Oficio S/N/18 de 8 de junio de 2018, mediante el cual AR6 ratificó a QV el ofrecimiento realizado con motivo de la entrevista llevada a cabo el 7 de junio. En el oficio no se aprecia fecha de recibido por parte de QV.

20.7. Oficio S/N/18 de 8 de junio de 2018, mediante el cual AR6 instruyó a AR7 para que, con motivo de la reunión celebrada con QV el 7 de junio de 2018 atiende a QV. En el oficio se aprecia fecha de elaboración el 8 de junio de 2018 sin fecha de recibido por parte de AR7.

20.8. Constancia de orientación de 11 de junio de 2018, mediante la cual AR2 hizo constar que se recibió a QV y F1 en las oficinas de la Dirección de Igualdad de Género e Inclusión de la UPRODEHU, en compañía de personal especializado de dicha Dirección y, en uso de la voz QV relató haber sido víctima del delito de violación en su domicilio. Ante lo cual le informaron que en vista de que conocía la identidad de su agresor y que los hechos ocurrieron en su domicilio, la autoridad competente para investigar los hechos es el ministerio público y se le indicó que “... las autoridades del CESNAV, como medida precautoria, dieron de baja de la clase al elemento ...”. Se asentó la leyenda “se negó a firmar” en el área que correspondía la firma de QV.

21. Oficio DGDH/503/DEA/4660/2018-08 recibido el 28 de agosto de 2018, mediante el cual la PGJ-CDMX rindió informe a la Comisión Nacional y remitió diversas constancias. Destacan las siguientes:

21.1. Declaración ministerial de QV de 9 de junio de 2018, en la Carpeta de Investigación 1, en la que manifestó las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos ocurridos el 9 de junio de 2018.

21.2. Dictamen médico de 9 de junio del 2018, suscrito por una perita médica oficial de la PGJ-CDMX, en el que hizo constar las lesiones que QV presentó al ser valorada a las 23:50 horas del 9 de junio de 2018 en el Hospital naval.

21.3. Informe de intervención PSIC/0002240/2018-06 de 10 de junio de 2018, suscrito por una perita en psicología de la PGJ-CDMX.

21.4. Dictamen en psicología de 13 de junio de 2018, suscrito por una perita en psicología de la PGJ-CDMX, mediante el cual hizo constar la valoración psicológica realizada a QV.

21.5. Dictamen [REDACTED] de 1 de julio de 2018, suscrito por una perita adscrita al laboratorio de genética forense de la PGJ-CDMX.

21.6. Estudio [REDACTED] de 2 de julio de 2018, suscrito por un perito adscrito al laboratorio de genética forense de la PGJ-CDMX.

22. Oficio FMIDCP-FAIDCPAN-3484 recibido el 4 de septiembre de 2018, mediante el cual la FGJM rindió informe a la Comisión Nacional.

23. Oficio 4018/2018 recibido el 4 de septiembre de 2018, mediante el cual la SEMAR rindió informe en ampliación a la Comisión Nacional, precisando, entre otras cosas, la atención médica proporcionada a QV en el Hospital naval. Se adjuntó la siguiente documentación:

23.1. Oficio 6482/18 de 9 de junio de 2018, mediante el cual el Hospital naval informó a la PGJ-CDMX el ingreso al servicio de urgencias de QV con probable abuso sexual.

23.2. Oficio 2106/18 de 22 de agosto de 2018, mediante el cual el Hospital naval hizo constar la atención médica proporcionada a QV.

24. Oficio sin número recibido el 5 de septiembre de 2018, mediante el cual una perita en psicología de la PGJ-CDMX rindió un informe a la Comisión Nacional en el que reiteró el contenido del Informe de intervención PSIC/0002240/2018-06.

25. Acta circunstanciada del 20 de septiembre de 2018, suscrita por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la comunicación sostenida con QV.

26. Acta circunstanciada del 22 de octubre de 2018, suscrita por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la comparecencia de QV, en la que, entre otras cosas, reiteró y ratificó su escrito inicial de queja.

27. Copia del escrito de QV del 22 de octubre de 2018, dirigido a la SEMAR, al que adjuntó diversas constancias. Destacan las siguientes:

27.1. *“Cartilla de Derechos Humanos para el personal de la Secretaría de Marina”* publicada en 2016.

27.2. Oficio 3370/18 del 6 de junio de 2018, suscrito por AR5 y dirigido a AR1. Sin que se observe firma de recibido por parte de AR1.

27.3. Oficio 1028/2018 del 16 de julio de 2018, mediante el cual la FGJM solicitó a la Unidad Jurídica de la SEMAR se notificaran a AR1 las medidas de protección otorgadas a QV, en la Carpeta de Investigación 2.

27.4. Oficio 4166/2018 del 13 de agosto de 2018, de la Dirección General Adjunta de Obras y Dragado de la SEMAR dirigido a AR1.

- 27.5.** Oficio OD/4500/2018 del 5 de septiembre de 2018, de la Dirección General Adjunta de Obras y Dragado de la SEMAR dirigido a AR1.
- 27.6.** Conversaciones sostenidas entre QV y presuntamente AR1, las cuales fueron realizadas a través de distintas redes sociales.
- 28.** Evaluación psicológica C.S.P.S.V/676/11/18 del 15 de noviembre de 2018, realizada por una psicóloga de la Comisión Nacional el 22 de octubre de 2018.
- 29.** Escrito de QV recibido en esta Comisión Nacional el 4 de enero de 2019. A dicho escrito de QV se adjuntó lo siguiente:
- 29.1.** Oficio sin número del 8 de mayo de 2018, mediante el cual QV manifestó a las personas consejeras AR2 y AR3 su deseo de que su queja fuera remitida al Comité-SEMAR.
- 29.2.** Oficio 2774/2018 del 1 de junio de 2018, mediante el cual la Dirección General Adjunta de Obras y Dragado comunicó a AR1 su comisión a Guaymas, Sonora, a partir del 4 y hasta el 8 de junio de 2018.
- 29.3.** Oficio 1084/2018 del 27 de julio de 2018, mediante el cual la FGJM remitió la Carpeta de Investigación 2 a la PGJ-CDMX para efecto de que se acumulara a la Carpeta de Investigación 1, al existir personal civil involucrado.
- 29.4.** Escrito de QV del 5 de noviembre de 2018, dirigido a AR5.
- 29.5.** Oficio 297/2018 del 8 de noviembre de 2018, mediante el cual la SEMAR reiteró a QV la respuesta proporcionada por la INCOGMAR a través del oficio D/:2271/SG.DQP.499/2018 del 5 de noviembre de 2018 (dirigido a QV y se asentó su domicilio para la notificación), en la que se informó que derivado de los escritos de QV del 2 y 9 de octubre de 2018 y 24 de septiembre de 2018, dirigidos a la SEMAR y del 15 de octubre de 2018 dirigido a la Presidencia de la República, se inició la Investigación-1.

- 29.6.** Oficio S/N del 8 de noviembre de 2018, mediante el cual AR5 rindió una respuesta a QV. Sin que se observe la firma de recibido por parte de QV.
- 29.7.** Escrito de QV del 21 de noviembre de 2018, dirigido a la INCOGMAR.
- 29.8.** Escritos de queja de QV del 22 y 28 de noviembre de 2018, dirigidos a la UPRODEHU en el cual refirió la discriminación laboral de la que era objeto por parte de sus superiores jerárquicos.
- 29.9.** Constancia del 5 de diciembre de 2018, suscrito por una doctora del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la PGJ-CDMX.
- 29.10.** Escrito de queja de QV del 7 de diciembre de 2018, presentado ante la UPRODEHU en contra de AR1 y SPN3.
- 29.11.** Oficio UPRODEHU: R-266 del 26 de diciembre de 2018, de la SEMAR dirigido a F1.
- 29.12.** Oficio UPRODEHU: R-268 del 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la SEMAR solicitó a la CEAV “... *su colaboración para efectos de que se le proporcione atención médica y psicológica a [QV] [...] lo anterior para no generar un proceso de revictimización*”.
- 30.** Acta circunstanciada del 18 de enero de 2019, suscrita por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la comparecencia de QV.
- 31.** Escrito de QV recibido el 23 de enero de 2019, mediante el cual precisó que el 22 de enero de 2019 acudió a una reunión sostenida entre personal de la SEMAR y una diputada, en la cual reiteró los hechos materia de la queja, así como las autoridades de la SEMAR involucradas por acción u omisión.
- 32.** Oficio DGDH/503/DEA/0845/2019-02 recibido el 12 de febrero de 2019, mediante el cual la PGJ-CDMX rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional.

33. Oficio 755/2019 recibido el 6 de marzo de 2019, mediante el cual la SEMAR rindió el informe en ampliación a la Comisión Nacional. Se adjuntó la siguiente documentación:

33.1. Oficio 2090DIGI/134/18 del 8 de mayo de 2018, de la UPRODEHU dirigido al Director del CESNAV, informando sobre la designación de AR2 y AR3 como personas consejeras de QV. En el documento se observa la firma de recibido de QV con fecha 30 de mayo de 2018.

33.2. Parte de novedades del 9 de junio de 2018, mediante el cual un Oficial de Guardia hizo constar que *“hoy se presentó al término de comisión del servicio el C. [AR1]”*, a la obra del Centro de Estudios Navales en Ciencias de la Salud.

33.3. Oficio C-4C.4.1.5-2155/18-/12DC/BAPRA/1266/18 del 7 de noviembre de 2018, de la SEMAR dirigido a AR1.

33.4. Oficio sin número del 29 de enero de 2019, mediante el cual AR4 rindió un informe a la UPRODEHU respecto de la atención proporcionada a QV con motivo de los hechos materia de la queja.

33.5. Oficio sin número del 30 de enero de 2019, mediante el cual AR3 rindió a la SEMAR un informe respecto de la atención proporcionada a QV con motivo de los hechos materia de la queja, en el que precisó que fue designada como persona consejera de QV únicamente respecto del asunto relacionado con SPN1, por tal motivo le sugirió a QV que *“...hablara con sus jefes”*.

33.6. Oficio UPRODEHU 035/19 del 30 de enero de 2019, mediante el cual AR2 rindió a la SEMAR su informe respecto de la atención proporcionada a QV con motivo de los hechos materia de la queja.

33.7. Oficio sin número del 30 de agosto de 2018, mediante el cual AR8 informó a AR5 sobre la reunión celebrada con QV, AR6 y AR7 con motivo de los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2018.

33.8. Oficios sin número de 30 de agosto de 2018 y 3 de septiembre de 2018, mediante los cuales SPN11, SPN9 y SPN10, respectivamente, rindieron un informe respecto de los hechos ocurridos [REDACTED], mientras se encontraban en clase con QV.

33.9. Oficios sin número del 31 de agosto de 2018, mediante los cuales SPN6 y SPN7 rindieron un informe a AR5 respecto de los hechos ocurridos [REDACTED], mientras se encontraban laborando en el gimnasio del CESNAV.

33.10. Oficio C-041/18 del 5 de septiembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Servicios de la SEMAR informó a AR1 el contenido del oficio 26/18 del 30 de agosto de 2018, suscrito por AR6.

33.11. Oficios S/N 18 del 26 y 27 de septiembre de 2018, mediante los cuales AR6 y AR7 rindieron un informe a la INCOGMAR en el que asentaron cronológicamente la atención que brindaron a QV respecto de los hechos materia de la queja.

34. Acta circunstanciada del 5 de abril de 2019, suscrita por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la comparecencia de QV quien aportó copia simple de diversos oficios y escritos, de los que destacan los siguientes:

34.1. Oficio D/390/SG.DQP.2321/2019 del 28 de febrero de 2019, mediante el cual la INCOGMAR dio respuesta a QV respecto de sus escritos de queja del 21 de noviembre de 2018 y 7 de diciembre de 2018 dirigidos a esa dependencia, así como el escrito del 5 de noviembre de 2018 dirigido al Jefe de Sección Segunda, 7 de diciembre de 2018 dirigido a la UPRODEHU y 21 de enero de 2019 dirigido a la SEMAR.

34.2. Oficio CEAV/DGAIPC/DAP/432/2019 del 7 de marzo de 2019, mediante el cual la CEAV informó a la UPRODEHU que “...se realiza la presente

derivación, solicitando la intervención de esa instancia [...] toda vez que, esta institución sólo brinda atención terapéutica en su modalidad de terapia breve, la cual consta de 12 sesiones y, con base a la [REDACTED] identificada derivada del hecho victimizante misma que prevalece hasta la fecha actual, es necesario que la persona referida reciba atención psicológica especializada hasta su recuperación y reincorporación a su proyecto de vida...”.

35. Acta circunstanciada del 16 de abril de 2019, suscrita por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la comunicación sostenida con QV.

36. Escrito de QV recibido el 30 de abril de 2019, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y remitió la siguiente documentación:

36.1. Receta médica del 15 de junio de 2018, expedida por un médico particular. QV manifestó que este documento es una “...prueba de los gastos médicos que he tenido que realizar...”.

36.2. Receta médica del 7 de marzo de 2019, expedida por un médico psiquiatra de la CEAV.

36.3. Constancia temporal de registro RNV-1 del 29 de marzo de 2019, mediante el cual la CEAV realizó la inscripción de QV en el Registro Nacional de Víctimas.

37. Escritos de QV recibidos el 6 y 17 de mayo de 2019, mediante los cuales reiteró y describió de manera detallada los hechos asentados en su escrito de queja.

38. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/4226/2019 recibido el 12 de junio de 2019, mediante el cual la FGR rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional.

39. Escrito de queja de QV recibido el 20 de junio de 2019, mediante el cual señaló como autoridad responsable a la FGR.

40. Escrito de QV recibido el 20 de junio de 2019, mediante el cual reiteró y describió de manera detallada los hechos asentados en su escrito de queja, realizó diversas manifestaciones y remitió la siguiente documentación:

40.1. Valoración clínica del 20 de junio de 2018, elaborada por un médico especialista en psiquiatría del Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez.

40.2. Oficio 5575/18 del 7 de septiembre de 2018, suscrito por AR5 y dirigido al personal docente civil de inglés.

40.3. Oficio UPRODEHU:268/19 del 24 de enero de 2019, de la UPRODEHU dirigido a QV.

40.4. Oficio 1859/19 del 7 de junio de 2019, mediante el cual la SEMAR informó a la CEAV respecto de “...las diversas necesidades socioeconómicas de [QV] consistentes en recibir atención médica (psiquiátrica y ginecológica) en el Hospital naval, atención psicológica por parte de la [SEMAR] y la reactivación de su plaza como prestadora de servicios por honorarios como maestra de inglés del personal naval [...] en términos de los principios y disposiciones previstos en la Ley General de Víctimas, en específico del Principio de Participación Conjunta y toda vez que esta institución se encuentra constreñida a cumplir la obligación legal de no agravar el sufrimiento de la víctima, ni exponerla a la re experimentación de la profunda experiencia traumática [...] la [SEMAR] reitera el ofrecimiento de atención médica (psiquiátrica y ginecológica) y psicológica en la institución de salud de naturaleza civil que [QV] elija; a efecto para el cual esta Institución llevaría a cabo las gestiones y coordinaciones correspondientes. Sobre el particular debe destacarse que al día de hoy se encuentran en curso diversos procedimientos para determinar si existe o no responsabilidad por parte del personal naval involucrado en los diversos procedimientos iniciados por la quejosa, incluido un expediente de queja ante la [Comisión Nacional], por lo que resulta imperativo observar la obligación de evitar que se genere un posible conflicto de interés por parte del personal que

está siendo investigado y que presta sus servicios en los escalones de sanidad naval. No obstante lo anterior y con el fin de que sea proporcionada la atención que requiere [QV] por parte de personal profesional especializado, de forma inmediata y de manera accesible, con plena correspondencia a su edad y especificidades de género, se reitera de forma respetuosa el ofrecimiento para garantizar su bienestar físico y psicológico con la institución de salud pública o privada de naturaleza civil de su elección, exceptuando las instalaciones de sanidad naval por los motivos anteriormente señalados [...] por lo que respecta a la solicitud de reactivación de su plaza como prestadora de servicios por honorarios, es de precisarse que la naturaleza contractual bajo la cual [QV] prestó sus servicios en el [CESNAV] se llevó a cabo en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público [...] en citados contratos las partes [QV y SEMAR] establecieron de común acuerdo que fue un servicio independiente no subordinado, por lo cual no existiría ninguna relación de carácter laboral ni administrativa entre las mismas, razón por la que la SEMAR no se consideró en ningún momento como patrón de [QV] ni ella fue considerada como trabajadora al Servicio del Estado o trabajadora. En este sentido, [QV] prestó sus servicios en el [CESNAV] impartiendo la asignatura ‘clase de inglés’ en los términos y condiciones que estableciera la SEMAR, haciendo énfasis en que, por el marco jurídico aplicable, nunca existió relación laboral, ni administrativa entre la SEMAR y [QV]”.

40.5. Oficio D/:1113SG.DQP.625/19 del 12 de junio de 2019, mediante el cual la INCOGMAR le informó a QV que respecto de la solicitud de bitácoras e imágenes de las cámaras ubicadas en la entrada y salida de la UPRODEHU, no se acreditaron elementos de prueba que permitan comprobar los hechos presuntamente cometidos por SPN3. Para realizar la notificación a QV se señaló su correo electrónico y la dirección del Domicilio 1.

41. Acta circunstanciada del 27 de junio de 2019, suscrita por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 3.

42. Oficio 2148/2019 recibido el 27 de junio de 2019, mediante el cual la SEMAR rindió el informe en ampliación a la Comisión Nacional.

43. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/0455/2019 recibido el 2 de agosto de 2019, mediante el cual la FGR rindió el informe en ampliación a la Comisión Nacional.

44. Acta circunstanciada del 15 de agosto de 2019, suscrita por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la comparecencia de QV, en la que, entre otras cosas, proporcionó copia simple de una solicitud presentada por un tercero ante el INAI y del Acta de Comité de Transparencia de la SEMAR 047/18 del 29 de octubre de 2018.

45. Oficio 277/2019 recibido el 15 de agosto de 2019, mediante el cual la SEMAR rindió el informe en ampliación a la Comisión Nacional, en el que reiteró el contenido del informe rendido con oficio 755/2019.

45.1. Guías de pasajes del 3 y 8 de junio de 2018, de la línea de autobuses Tufesa, con origen Hermosillo y con destino a Guaymas y con origen Empalme y con destino a Hermosillo.

45.2. Oficio sin número del 27 de mayo de 2019, mediante el cual SPN13 rindió un informe a la INCOGMAR con relación a las afirmaciones realizadas por QV en su escrito de queja.

45.3. Oficio sin número del 23 de julio de 2019, mediante el cual la Dirección General Adjunta de Obras y Dragado de la SEMAR asentó la *“Relación de personal comisionado a los trabajados de construcción de gimnasio del Centro de Estudios Superiores Navales, Ciudad de México”* y designó a AR1 para trabajar del 13 al 31 de agosto de 2018.

45.4. Oficios S/N y DIGI:179/19 del 30 de julio de 2019, mediante los cuales AR5 y AR2 rindieron un informe a la UPRODEHU respecto de la atención proporcionada a QV con motivo de los hechos materia de la queja.

45.5. Oficio sin número del 1 de agosto de 2019, mediante el cual SPN12 rindió un informe a la UPRODEHU.

46. Oficio 2773/2019 recibido el 21 de agosto de 2019, mediante el cual la SEMAR rindió el informe en ampliación a la Comisión Nacional y remitió el informe rendido por SPN4 en el que detalló la atención proporcionada a QV con motivo de los hechos materia de la queja.

47. Oficio SSC/SPCyPD/DGDH/DCyADH/9541/2019 recibido el 10 de septiembre de 2019, a través del cual la Secretaría de Seguridad Ciudadana informó que *“...se llevó a cabo una extensa búsqueda en el archivo electrónico del sistema de información policial (SIP) el archivo físico en resguardo, la bitácora de radio sobre los datos asentados en la misma, logrando corroborar que el día 09 de junio de 2018, las unidades asignadas al segundo turno, no tomaron conocimiento de alguna emergencia en [el Domicilio 1]”*.

48. Acta circunstanciada del 11 de septiembre de 2019, suscrita por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo la comparecencia de QV para efecto de consultar las constancias que integran el expediente de queja y proporcionar copia de la siguiente documentación:

48.1. Oficio CEAV/DGAIPC/DTS/STS/192/2019 del 26 de junio de 2019, mediante el cual la CEAV solicitó a la SEMAR *“...se valore la reactivación de la plaza como prestadora de servicios por honorarios a [QV], víctima directa del delito [...] a fin de coadyuvar en la reincorporación del proyecto de vida de la víctima en comento”*.

48.2. Oficio 3002/19 del 28 de agosto de 2019, mediante el cual la Unidad de Transparencia de la SEMAR dio respuesta a la Solicitud-3.

48.3. Oficio 3116/19 del 5 de septiembre de 2019, mediante el cual la Unidad de Transparencia de la SEMAR dio respuesta a la Solicitud-2.

49. Acta circunstanciada del 17 de septiembre de 2019, suscrita por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 3.

50. Acta circunstanciada del 2 de octubre de 2019, suscrita por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la recepción del correo de QV, a través del cual remitió la notificación del Acuerdo de Revocación de no ejercicio de la acción penal del 26 de septiembre de 2019.

51. Oficio sin número recibido el 3 de octubre de 2019, mediante el cual la PGJ-CDMX rindió el informe en ampliación a la Comisión Nacional.

52. Acta circunstanciada del 16 de octubre de 2019, suscrita por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la comparecencia de QV para efecto de consultar las constancias que integran el expediente de queja y proporcionar un disco que contiene información que le envió el INAI en relación al inicio de un proceso de verificación por el mal manejo de sus datos personales por parte de la SEMAR, así como la queja en línea que presentó en la SEMAR, cinco capturas de pantalla relacionadas con información de su expediente y 5 o 6 notas (sic) de voz de AR1.

53. Escrito de QV recibido el 16 de octubre de 2019, en el que, entre otras cosas, remitió diversas constancias, destacan las siguientes:

53.1. Correo electrónico del 12 de junio de 2019, mediante el cual la INCOGMAR remitió a QV un oficio en ampliación a la respuesta brindada mediante oficio D/390/SG.DQP.2321/2019 del 28 de febrero de 2019, utilizando como medio de notificación la dirección del correo electrónico proporcionada por QV en su escrito de queja.

53.2. Oficio 3560/DIGI231/18 del 8 de agosto de 2018, de la UPRODEHU dirigido a la INCOGMAR.

53.3. Oficio 2744/2019 del 15 de agosto de 2019, mediante el cual la SEMAR informó a la CEAV sobre la imposibilidad para la reactivación de la plaza como prestadora de servicios por honorarios de QV.

53.4. Informe de atención psicológica del 20 de septiembre de 2019, suscrito por una psicóloga de la CEAV.

54. Acta circunstanciada del 19 de noviembre de 2019, suscrita por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la recepción de un correo electrónico de QV, a través del cual remitió diversas constancias, destacan las siguientes:

54.1. Oficio 3753/19 del 28 de octubre de 2019, mediante el cual la Unidad de Transparencia de la SEMAR le informó a QV *“...que no se encontró soporte documental de la información solicitada [...] como son avances, diligencias, investigaciones, oficios o algún documento que se haya generado derivado de una queja que se presentó ante la Secretaría de la Función Pública con número de expediente [Queja-1], así como del expediente que se haya generado dentro de los archivos de esta Secretaría [SEMAR] con motivo de la misma”*.

54.2. Citatorio del 14 de noviembre de 2019, mediante el cual el personal del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la SEMAR hizo constar el citatorio dirigido a QV en el Domicilio 1, para efecto de que le sean notificados los oficios 1317/19 y 1320/19 del 12 y 13 de noviembre de 2019.

55. Oficio C-586/2019 recibido el 13 de noviembre de 2019, mediante el cual la SEMAR rindió el informe en ampliación a la Comisión Nacional y adjuntó la siguiente documentación:

55.1. Listas de asistencia de los alumnos asignados a las clases de inglés impartidas por QV en las que únicamente se hace referencia a la distribución de los alumnos en los distintos horarios y periodos, sin que la SEMAR haya

remitido la información para corroborar la asistencia de los alumnos, particularmente respecto de AR1.

55.2. Oficio S/N del 22 de octubre de 2019, mediante el cual SPN5 rindió un informe a la Dirección General Adjunta de Obras y Dragado en el que señaló la relación que sostuvo con AR1 y QV.

55.3. Oficio S/N/19 del 23 de octubre de 2019, mediante el cual SPN4 rindió un informe a la Dirección del CESNAV en el que detalló la atención proporcionada a QV con motivo de los hechos materia de la queja.

56. Acta circunstanciada del 6 de diciembre de 2019, suscrita por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la recepción de un correo electrónico de QV.

57. Acta circunstanciada del 9 de diciembre de 2019, suscrita por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la recepción de un correo electrónico de QV, en el que remitió diversos documentos relacionados con la solicitud que formuló ante la SEMAR a través de la Unidad de Transparencia. Destacan los siguientes:

57.1. Resolución de clasificación del 26 de noviembre de 2019, mediante la cual el Comité de Transparencia de la SEMAR resolvió respecto de la Solicitud-2 presentada por QV el 31 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

57.2. Oficio 4153/19 del 27 de noviembre de 2019, mediante el cual la Unidad de Transparencia de la SEMAR notificó a QV el cumplimiento a la resolución del recurso de Revisión-2 y su acumulado Revisión-3 interpuestos en contra de la respuesta proporcionada a la Solicitud-2.

58. Acta circunstanciada del 9 de diciembre de 2019, suscrita por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la recepción de un correo

electrónico de QV, en el que remitió la resolución del INAI en el expediente de Verificación-1 iniciado con motivo del escrito de denuncia presentado por QV, radicado en el Procedimiento de Investigación Previa, por el presunto uso indebido de sus datos personales por parte de la SEMAR.

59. Acta circunstanciada del 16 de diciembre de 2019, suscrita por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la recepción de un correo electrónico de QV, en el que remitió la receta del 8 de noviembre de 2019.

60. Acta circunstanciada del 6 de enero de 2020, suscrita por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la recepción de un correo electrónico de QV, en el que remitió la Resolución del INAI del 11 de diciembre de 2019, en el Recurso de Revisión-4 (relacionado con la Solicitud-3 iniciada el 31 de julio de 2019 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia), interpuesto en contra de la SEMAR.

61. Oficio 767/2020 recibido el 29 de junio de 2020, mediante el cual la SEMAR rindió el informe en ampliación a la Comisión Nacional, en el que precisó que el 16 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control de la SEMAR dictó un acuerdo de incompetencia en el PAI-1.

62. Oficio D/1232/SG.DQP.-804/2020 recibido el 6 de julio de 2020, mediante el cual la SEMAR rindió el informe en ampliación a la Comisión Nacional y adjuntó la siguiente documentación:

62.1. Oficio S/N 18 y DIGI:337/2018 del 1 y 9 de octubre de 2018, mediante los cuales AR8 y AR2, respectivamente rindieron informes a la INCOGMAR.

62.2. Oficios sin número del 22 de enero y 6 de marzo de 2019, mediante los cuales SPN3, SPN12, AR3 y SPN1, respectivamente rindieron informes a la INCOGMAR.

63. Oficio DEOCDH/DDH/1684/2020 recibido el 13 de julio de 2020, mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, rindió el informe en colaboración a la Comisión Nacional.

64. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/2171/2020 recibido el 9 de julio de 2020, mediante el cual la FGR rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional.

65. Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEA/179/2020-07 recibido el 18 de julio de 2020, mediante el cual la Fiscalía-CDMX rindió el informe en ampliación a la Comisión Nacional.

66. Escrito de QV recibido el 24 de julio de 2020, en el que refirió nuevos hechos de presuntas amenazas en su contra por parte de diversas personas servidoras públicas de la SEMAR.

67. Oficios V2/37778 y V2/37779 del 27 de julio de 2020, mediante los cuales la Comisión Nacional solicitó a la Fiscalía-CDMX y a la FGR que, en el ámbito de sus competencias, emitieran las medidas de protección correspondientes a favor de QV, a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica.

68. Oficio C-215/2020 recibido el 3 de agosto de 2020, mediante el cual la SEMAR rindió el informe en ampliación solicitado por la Comisión Nacional y adjuntó la siguiente documentación:

68.1. Oficio C-4C.9.2.11414/18 del 14 de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección General Adjunta de Obras y Dragado le comunicó a SPN1 el exhorto solicitado por el CESNAV derivado de la Investigación-1.

68.2. Oficio 3370/18 del 6 de junio de 2018, de AR5 dirigido a AR1.

68.3. Oficio sin número del 1 de julio de 2019 (sic), mediante el cual SPN2 rindió un informe a la Dirección General Adjunta de Abastecimiento, con motivo de los hechos materia de la queja.

68.4. Oficio sin número del 30 de junio de 2020, mediante el cual SPN3 rindió un informe a la UPRODEHU con motivo de los hechos materia de la queja.

69. Oficio DEOCDH/DDH/1724/2020 recibido el 14 de agosto de 2020, mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, rindió informe en colaboración a la Comisión Nacional, en el que se precisó las actuaciones realizadas en la Partida 1 con motivo de las medidas de protección otorgadas en favor de QV.

70. Oficio C-302/2020 recibido el 17 de agosto de 2020, mediante el cual la SEMAR rindió el informe en ampliación solicitado por la Comisión Nacional.

71. Oficio 312/2020 recibido el 19 de agosto de 2020, mediante el cual la SEMAR rindió el informe en ampliación solicitado por la Comisión Nacional y adjuntó la siguiente documentación:

71.1. Oficio sin número mediante el cual SPN3 rindió un informe a la INCOGMAR, con motivo de los hechos materia de la queja.

71.2. Oficios sin número del 10, 11 y 17 de agosto de 2020, mediante los cuales SPN3 y SPN13, rindieron un informe a la UPRODEHU con motivo de los hechos materia de la queja.

72. Oficio sin número recibido el 21 de agosto de 2020, mediante el cual la Fiscalía-CDMX rindió un informe en ampliación a la Comisión Nacional, en el que comunicó que el 5 de agosto de 2020, se agregó a la Carpeta de Investigación 1 el escrito de QV del 24 de julio de 2020, se implementaron las medidas de protección para salvaguardar su integridad física y se ordenó la investigación de los hechos.

73. Acta circunstanciada del 19 de noviembre de 2020, suscrita por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la recepción de un correo electrónico de QV, en el que remitió el Dictamen en materia de trabajo social

100/2020 del 5 de octubre de 2020, en el que una especialista en trabajo social de la FEVIMTRA realizó un estudio social respecto de QV.

74. Oficio V2/01253 del 14 de enero de 2022, mediante el cual esta Comisión Nacional dirigió al titular de la UPRODEHU la propuesta de Conciliación.

75. Oficio 187/2022 recibido el 28 de enero de 2022, mediante el cual la SEMAR informó a esta Comisión Nacional la no aceptación de la propuesta de Conciliación.

76. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/0513/2022 del 11 de febrero de 2022, mediante el cual la FGR informó a esta Comisión Nacional la situación jurídica de la Carpeta de Investigación 3.

77. Acta circunstanciada del 2 de marzo de 2022, suscrita por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 3.

78. Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEA/0902/2022-02 recibido el 22 de febrero de 2022, mediante el cual la Fiscalía-CDMX detalló la situación jurídica de la Carpeta de Investigación 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

79. De las constancias que integran el expediente de la Comisión Nacional, se desprende que existen dos aspectos a analizar respecto de la situación de vulnerabilidad de QV: a) antecedentes sobre acoso sexual en agravio de QV por parte de personal naval en instalaciones de la SEMAR; y, b) su calidad de víctima por la probable comisión del delito de violación en su contra.

A. En relación con QV, respecto de los antecedentes sobre acoso sexual en su agravio por parte de personal naval en instalaciones de la SEMAR, se tiene lo siguiente:

80. El 3 de mayo de 2018 QV presentó una queja ante la UPRODEHU por hechos de acoso sexual por parte de SPN1, por lo que en términos del Protocolo le designaron a AR2 y AR3 como consejeros para brindarle la atención de primer contacto, sostuvieron entrevista el 7 de mayo de 2018, se le proporcionó asesoría integral, así como atención psicológica proporcionada por personal especializado.

81. El 8 de mayo de 2018 QV presentó un escrito dirigido a las personas consejeras designadas, mediante el cual agradeció las acciones implementadas para la atención de su queja relacionada con SPN1 y solicitó que su caso se remitiera al Comité-SEMAR, por lo que el 31 de mayo de 2018 se atendió su petición y se realizó el envío al Comité-SEMAR.

82. En 4 junio de 2018 QV acudió a la UPRODEHU y precisó que AR1 se expresó de manera despectiva hacia ella a través del grupo de WhatsApp utilizado para fines educativos, integrado por ella y los alumnos de la asignatura de inglés, ante lo cual AR2 y AR4 le brindaron orientación para que presentara una nueva queja y con ello se realizara la designación de personas consejeras.

83. El 16 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control de la SEMAR dictó un acuerdo de incompetencia en el PAI-1 (sin que se precise fecha de inicio), *“...al vislumbrarse de la narrativa de la denuncia que la controversia versaba sobre cuestiones de carácter penal...”*.

84. El 5 de noviembre de 2018 la INCOGMAR resolvió la Investigación-1, iniciada con motivo de los escritos de QV del 2 y 9 de octubre de 2018 y 24 de septiembre de 2018, dirigidos a la SEMAR y del 15 de octubre de 2018 dirigido a la Presidencia

de la República³, concluyendo el expediente al haberse atendido los escritos de queja de QV.

85. El 27 de junio de 2019⁴ la SEMAR informó que, a esa fecha, la Investigación-1 se encontraba en etapa de integración.

86. El 20 de junio de 2020, la SEMAR informó que el 10 de junio de 2019 dictó un acuerdo de conclusión en la Investigación-1, en el que se recomendó medida preventiva a SPN1 y responsabilidad administrativa disciplinaria a AR1.

87. El 31 de julio de 2019 QV presentó la Solicitud-2 y Solicitud-3 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el objeto de allegarse de información relacionada con los hechos materia de la queja.

B. En relación con QV, en su calidad de víctima por la probable comisión del delito de violación en su contra, se tiene lo siguiente:

88. El 9 de junio de 2018 se inició la Carpeta de Investigación 1, ante la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la PGJ-CDMX, con motivo de la denuncia presentada por QV en el Hospital naval, en contra de AR1, por el delito de violación.

89. El 9 de julio de 2018 (sic) se inició la Carpeta de Investigación 2, ante el Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales, adscrito al Centro de Justicia del Hospital General Naval de Alta Especialidad, por el delito de abuso sexual en agravio de QV.

90. El 16 de julio de 2018 en la Carpeta de Investigación 2, la FGJM ordenó medidas de protección en favor de QV.

91. El 27 de julio de 2018 la FGJM remitió la Carpeta de Investigación 2 por incompetencia a la PGJ-CDMX a efecto de que se acumulara a la Carpeta de

³ Respuesta proporcionada por la SEMAR mediante Oficio 297/2018 del 8 de noviembre de 2018.

⁴ Mediante oficio 2148/2019 recibido el 27 de junio de 2019.

Investigación 1 y para que continuara con la investigación al existir personal civil involucrado.

92. El 18 de octubre de 2018 la FGR inició la Carpeta de Investigación 3, *“por hechos con apariencia de los delitos de violación y hostigamiento sexual”*, en contra de AR1.

93. El 3 de diciembre de 2018, la Fiscalía-CDMX acordó remitir a la entonces Fiscalía Desconcentrada de Coyoacán un desglose de la Carpeta de Investigación 1, por el delito de amenazas. Lo anterior, con motivo de la entrevista de QV rendida el 30 de noviembre de 2018, en la que refirió hechos constitutivos del delito de amenazas.

94. El 8 de agosto de 2019 se dictó auto de no vinculación a proceso en contra de AR1, en la Carpeta de Investigación 1, por el delito de violación, *“...al no existir suficiencia probatoria en relación a la violencia física y moral para su actualización ...”*. El 30 de septiembre de 2019, se confirmó la determinación de no vinculación a proceso al resolverse el Recurso de apelación 1.

95. El 2 de agosto de 2019 se emitió Acuerdo de no ejercicio de la acción penal, en la Carpeta de Investigación 3, en el que se determinó: *“Primero. Se decreta el no ejercicio de la acción penal [...], en virtud de que no se acredita la comisión del delito de hostigamiento sexual [...] Segundo. Se decreta el no ejercicio de la acción penal respecto de los hechos denunciados [...] por las razones expuestas de la comisión del delito de violación”*. QV fue notificada el 6 de agosto de 2019 y presentó Impugnación-1 ante el Juez Administrador del Centro de Justicia Penal Federal con sede en el Reclusorio Norte.

96. El 26 de septiembre de 2019, la FGR emitió un Acuerdo de [REDACTED] en la Carpeta de Investigación 3, para que se continuara investigando de manera exhaustiva la posible comisión de los delitos de hostigamiento sexual y discriminación, se precisó que respecto del delito de

hostigamiento sexual, se debe considerar una relación de subordinación diversa al ámbito docente.

97. El 5 de agosto de 2020, la Fiscalía-CDMX agregó el escrito de QV del 24 de julio de 2020, a la Carpeta de Investigación 1 y solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana “... *a favor de la víctima el código de atención ciudadana, por 30 días naturales...*”.

98. El 7 de agosto de 2020, la Fiscalía-CDMX solicitó al Secretario de Seguridad Ciudadana brindar protección eficaz, continua y permanente en un horario de las 24:00 horas a QV, a partir de la fecha y por 30 días naturales.

99. Al 11 de febrero de 2022, la Carpeta de Investigación 3 se encontraba judicializada.

100. Al 18 de febrero de 2022, la Carpeta de Investigación 1 se encontraba en integración.

Clave	Autoridad investigadora	Delito/Conducta	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica
Carpeta de Investigación 1	PGJ-CDMX	Violación.	[REDACTED]	8 de agosto de 2019.	En integración.
Carpeta de Investigación 2	FGJM	Abuso sexual.	Incompetencia	27 de julio de 2018.	Se remitió a la PGJ-CDMX para su acumulación a la diversa Carpeta de Investigación 1.
Carpeta de Investigación 3	FGR	Hostigamiento sexual y discriminación.	[REDACTED]	2 de agosto de 2019.	QV impugnó la determinación, radicándose la Impugnación-1.
			[REDACTED]	26 de septiembre de 2019	Se encuentra judicializada.
Carpeta de Investigación 4	Fiscalía-CDMX	Amenazas	Sin dato.	Sin dato.	Se originó con motivo del desglose de la Carpeta de Investigación 1.

Clave	Autoridad investigadora	Delito/Conducta	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica
Carpeta Judicial 1	PGJ-CDMX	Violación	██████████ en contra de AR1.	4 de enero de 2019.	El 4 de agosto de 2019 se cumplimentó la orden de aprehensión y quedó a disposición en el Reclusorio Norte.
			██████████ ██████████ ██████████	8 de agosto de 2019.	Al no existir suficiencia probatoria y se decretó la libertad inmediata de AR1.
Partida 1	Juez Quincuagésimo Primero Penal de la Ciudad de México.	Sin determinar.	Acuerdo	14 de agosto de 2019.	Se otorgaron medidas de protección en favor de QV.
		Sin determinar.	Se envió al archivo judicial para su resguardo.	Sin dato.	Sin dato.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS.

101. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2018/5123/Q, con un enfoque lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte IDH. Lo anterior, a fin de determinar la violación a los derechos humanos a una vida libre de violencia, a la privacidad y a la protección de datos personales cometidos en agravio QV, por los hechos consistentes en la omisión de las autoridades de la SEMAR de adoptar medidas para asegurar la protección necesaria para preservar su integridad física, psicológica y social, así como por inobservar el deber legal de denuncia y que redundaron en la prestación indebida del servicio público.

102. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos en agravio de QV, la Comisión Nacional precisa que en términos de los artículos 102, apartado

B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno, carece de competencia para conocer sobre la probable responsabilidad penal que se le imputa a AR1 en las Carpetas de Investigación 1 y 3, por lo que los actos a que se refiere la presente Recomendación atribuidos AR1, se establecen con pleno respeto de las respectivas facultades legales de la Fiscalía-CDMX y la FGR, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, que es potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

103. Durante la integración del expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación, no se encontraron evidencias que acrediten que la FGR incurrió en responsabilidad por inadecuada procuración de justicia en la investigación de los hechos denunciados por QV, toda vez que la investigación ministerial continúa en trámite en la Carpeta de Investigación 3 a través de la FEVIMTRA.

A. Posición de la autoridad responsable respecto de la conciliación

104. Esta Comisión Nacional busca, en todos los casos, propiciar la protección y restitución de los derechos humanos de las personas quejasas y agraviadas, promoviendo la observancia de los principios rectores que rigen el servicio público, así como el pleno goce de los derechos humanos de todas las personas y de manera particular que se atienda la violencia de género en todas sus modalidades y contextos, por parte de las instituciones que conforman el Estado Mexicano.

105. Este Organismo Autónomo formuló la respectiva propuesta de conciliación a la SEMAR, en respuesta, esa institución armada precisó la no aceptación debido a que en el caso de QV esta Comisión Nacional no tomó “... *en cuenta todas y cada*

una de las acciones realizadas por esta SEMAR a favor de QV...”, mismas “... que se promovieron en favor de QV [...] con independencia en su calidad de prestadora de servicios profesionales...” y que “... en ningún momento tuvo la calidad de personal civil y/o servidora pública”.

106. No obstante, la calidad de QV referida por la SEMAR, es decir, como persona civil prestadora de servicios profesionales, esta Comisión Nacional reitera que se trataba de una [REDACTED] perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad que vivía bajo un contexto de violencia, por lo que todas las personas servidoras públicas de la SEMAR en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenían la obligación de acuerdo con el ámbito de sus competencias, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de QV como miembro activo de la comunidad en la SEMAR.

107. Así como realizar todas las medidas necesarias para garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la LGAMVLV y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

108. El objetivo de una propuesta de Conciliación es resolver casos de violaciones a derechos humanos de manera más ágil y expedita y la reparación integral del daño a las víctimas, por lo que la omisión de aceptar una Conciliación por parte de la SEMAR, se considera grave y da lugar a la emisión de una Recomendación, al acreditarse las violaciones a los derechos humanos de QV, para que la sociedad pueda valorar la actitud y el compromiso de una autoridad para atender y resolver una violación de derechos humanos y a su vez evidenciar que ésta recurre a evasivas para no cumplir con su compromiso de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

B. Violación al derecho de QV a una vida libre de violencia

109. Los artículos 1° y 2° de la Convención de Belém do Pará, señalan que debe entenderse por violencia contra la mujer “...*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”. Y cuando dicha violencia “*incluye la violencia física, sexual y psicológica [...] comprend[iendo], entre otros, [la] violación, maltrato y abuso sexual.*”

110. El artículo 3 de la misma Convención consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el que se prevé que “*toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

111. Por su parte, la Corte IDH ha remarcado lo establecido en el preámbulo de la Convención de Belém do Pará, sobre que este tipo de violencia, ya que ésta “...*no solo constituye una violación de los derechos humanos*”, sino que es “*una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”⁵.

112. El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer ha reconocido que el fenómeno de la violencia de género “(...) *constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención*”⁶.

113. En México, el artículo 1° de la LGAMVLV, encabeza el marco jurídico de protección de este derecho, estableciendo como objetivo principal el de garantizar el acceso de las mujeres “...*a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación*”; por su parte, el artículo 5 fracción IV, define a la violencia contra las mujeres como:

⁵ “Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil”, sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 245.

⁶ Comité CEDAW, Recomendación General 35. “Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General 19”, CEDAW/C/GC/35, párr. 10.

“cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

114. En consonancia con lo anterior, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en las Naciones Unidas en septiembre de 2015 y con la que México está comprometida, señala en su párrafo 20 que *“se eliminarán todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas”*, además incluye dentro de sus objetivos la meta 5.2 *“Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado”*.

115. De lo narrado por QV en sus escritos de queja, en síntesis, se desprende que:

a) a [REDACTED] AR1 comenzó a molestarla; b) AR1 envió mensajes de texto al grupo creado para informar sobre las clases de inglés, en los cuales se refirió a QV de forma despectiva, asimismo, envió una fotografía de QV tomada sin su consentimiento mientras daba clases; c) el 3 de junio de 2018 QV informó a autoridades de la SEMAR sobre las conductas inapropiadas de AR1 sin que recibiera atención oportuna por parte de distintas personas servidoras públicas de la SEMAR; d) el 9 de junio de 2018 QV fue agredida sexualmente mientras se encontraba en el Domicilio 1 presuntamente por AR1; e) el 16 de julio de 2018 la FGJM otorgó en favor de QV medidas de protección en la Carpeta de Investigación 2, sin embargo, las autoridades de la SEMAR no hicieron nada para salvaguardar la integridad de QV, ya que comisionaron a AR1 al edificio que se encontraba cerca del centro de trabajo de QV; f) el 5 de noviembre de 2018 la INCOGMAR resolvió sobre la denuncia realizada en contra de AR1 tomando en consideración los antecedentes de la investigación iniciada en contra de SPN1, sin distinguir que se trataban de dos situaciones distintas; g) con motivo de la queja presentada en contra de SPN1, QV sufre discriminación por parte de AR8 y de personal del CESNAV; h) la SEMAR se niega a reconocer la relación contractual con QV y no la contrató para que continuara prestando sus servicios como profesora de inglés; i) la SEMAR no protegió los datos personales de QV y, j) el 29 de noviembre de 2018 QV [REDACTED] [REDACTED] SPN3, presunta pareja sentimental de AR1.

116. Por su parte, la SEMAR en sus informes precisó la atención que recibió QV por parte de las personas servidoras de la UPRODEHU en el primer evento relacionado con SPN1, asimismo, entre otras cosas, se señaló lo siguiente:

116.1. A principios del mes de junio QV acudió a las instalaciones de Igualdad de Género de la UPRODEHU a solicitar orientación ya que otro de sus alumnos había tenido conductas hacia su persona, por lo que AR2 y AR4 le brindaron orientación en términos de la Ley General de Víctimas, “...se le orientó para que presentara por escrito su queja relacionada con los supuestos nuevos hechos y anexara las capturas de pantalla de las conversaciones [...] lo anterior para efectos de que esta Institución [SEMAR] formalizara su queja y le designara a personas consejeras como se hizo en el caso [anterior] citada orientación se le brindó independientemente de que la quejosa ya conocía el procedimiento a seguir para casos de hostigamiento y acoso sexual, mismo que le había sido explicado con anterioridad por parte de las personas consejeras tal y como consta en la asesoría de primer contacto [recibida el 7 de mayo de 2018], manifestando [QV] que lo elaboraría y presentaría, hecho que no ocurrió, toda vez que no presentó la queja como se le sugirió...”. (Énfasis añadido)

116.2. En relación con lo manifestado por QV en su escrito de queja “...no se le instruyó [...] a ‘seguir los conductos y dirigirme a mis autoridades y superiores en CESNAV’ y toda vez que la quejosa no es militar, se le sugirió que se acercara a los directivos de su centro de trabajo [CESNAV], lo anterior en virtud de que derivado de la atención integral del primer caso [...] los directivos del citado centro de estudios ya le habían manifestado y ofrecido atención a la quejosa...”.

116.3. En relación con lo manifestado por QV respecto de la reunión solicitada el 7 de junio, “...se le concedió la entrevista con [AR6], quien le expresó que [AR1] sería dado de baja del curso, no como la solución del

problema, sino, como una medida precautoria con la finalidad de brindarle a la quejosa un ambiente laboral libre de violencia”.

116.4. *“Aun cuando [QV], no formalizó [...] su queja contra [AR1] se le brindó la orientación integral, misma que no desconocía, toda vez que en la atención de un primer caso [...] se activaron todos los mecanismos de atención de primer contacto en el tema y ofrecimiento de atención psicoemocional por personal especializado de la [UPRODEHU]...”.*

116.5. *“El 11 de junio se atendieron en las oficinas que ocupa la Dirección de Igualdad e Inclusión de esta institución a [QV] quien acudió en compañía de [F1] para manifestar lo supuestamente ocurrido en [REDACTED] citadas personas fueron escuchadas atentamente por [AR2] quien se encontraba acompañado de [...] personal especializado adscrito a la UPRODEHU...”. (Énfasis añadido)*

117. Asimismo, el 20 de junio de 2020 la SEMAR comunicó, entre otras cosas, que:

117.1. *La Investigación-1 se encuentra concluida toda vez que el “10 de junio de 2019, se dictó acuerdo de conclusión [...] se determinó que no (negativo) existían elementos de prueba para acreditar la comisión de faltas a la disciplina naval por parte de [AR5, AR6, AR7, AR2, SPN12, AR8, SPN13, AR3, SPN1y SPN3]”;*

117.2. *“se determinó responsabilidad disciplinaria a [AR1...] por presuntamente cometer faltas graves a la disciplina naval por: 1. Demostrar desconocimiento e ignorancia de las leyes y reglamentos que se relacione con su situación dentro del servicio de la Armada de México y que por su actuar cause un perjuicio a la unidad o establecimiento, en particular del artículo 22 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, al no tener un trato con la población civil, digno y respetuoso, por haberle enviado a la C. [QV] mensajes electrónicos [...] [en los que se refirió a QV de forma intimidante y con palabras altisonantes] ocasionando con su acción que [QV] presentara*

escritos de quejas ante la Secretaría Particular del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Marina, ante la [INCOGMAR], la [UPRODEHU] y la [Comisión Nacional] 2. Demostrar desconocimiento e ignorancia de las leyes y reglamentos que se relacione con su situación dentro del servicio de la Armada de México y que por su actuar cause un perjuicio a la unidad o establecimiento, en particular del artículo 22 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, al no tener un trato con la población civil, digno y respetuoso, al enviarle mensajes mediante la red social whatsapp a [QV] en el cual le pide disculpas por haberla amenazado y referirse a [QV] como un problema; no observando en su conducta un comportamiento digno y respetuoso por los derechos de [QV]. 3. Demostrar desconocimiento e ignorancia de las leyes y reglamentos que se relacione con su situación dentro del servicio de la Armada de México y que por su actuar cause un perjuicio a la unidad o establecimiento, en particular del artículo 45 fracción II segundo supuesto de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, al materializar conductas inadecuadas que afectan negativamente a la unidad, establecimiento o a la Armada, consistentes en enviar mensajes al grupo denominado ‘Mudos’ de la red social Whatsapp, refiriéndose a [QV] de manera despectiva [...] provocando con esto que se afectara la privacidad, dignidad y honor de la profesora [QV], no observando en su conducta un comportamiento digno y respetuoso por los derechos de [QV]. Sin embargo, toda vez que citado militar con fecha 19 de noviembre de 2018, causó baja del Servicio Activo de la Armada de México, el Honorable Consejo de Honor Ordinario del Sector Naval de Cozumel, a donde pertenecía citado militar, se declaró imposibilitado materialmente para juzgar la conducta exteriorizada por el ahora ex cabo [AR1] en virtud de ya no ser un elemento activo de la [SEMAR]”.

118. La Comisión Nacional advierte que si bien la SEMAR no proporcionó información sobre las circunstancias de tiempo, modo y grado de participación de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos relacionados con QV, las autoridades de esa Institución Armada reconocieron tácitamente la

intervención de miembros de la SEMAR en los hechos, incluso se inició investigación administrativa de responsabilidades en contra de SPN1, AR2, AR3, AR5, AR6, AR7, SPN3, AR8, SPN12, SPN13, para la determinación de responsabilidades que correspondieran, sin que se acreditara la comisión de faltas a la disciplina naval. No obstante, se recomendó una medida preventiva respecto de SPN1, así como la determinación de responsabilidad disciplinaria en contra de AR1 aun cuando dicho elemento naval causó baja del servicio activo de la Armada de México el 19 de noviembre de 2018.

B.1. Contexto sobre la atención proporcionada a QV por parte de personas servidoras públicas de la SEMAR en el primer caso denunciado

119. Con el propósito de delimitar las circunstancias y el contexto que propiciaron las violaciones a derechos humanos de QV, la Comisión Nacional estima importante contextualizar y distinguir cronológicamente el primer evento denunciado por QV ante las autoridades de la SEMAR.

120. El 3 de mayo de 2018 QV acudió a la UPRODEHU a presentar un escrito de queja en contra de SPN1, por “...posibles hechos de acoso sexual”.

121. Mediante oficio del 7 de mayo de 2018, AR2 y AR3 le informaron a QV que fueron designados como personas consejeras para atender su caso. Asimismo, le comunicaron que quedaban a salvo sus derechos para ejercer la vía penal y administrativa al interior de la SEMAR, respecto de esta última, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual-SEMAR le indicaron que se deben seguir los siguientes pasos:

PROCEDIMIENTO GENERAL		
Presentación de queja o denuncia por posibles actos de hostigamiento y acoso sexual. ⁷		
Núm.	Área	Actividad
1	Denunciante	Cuando algún miembro de la armada considera ser objeto de posibles actos en contra de servidores públicos, que presuntamente observen mala conducta al actuar con falta de respeto y rectitud con el personal con que tiene relación con motivo

⁷ Procedimiento contenido en el informe rendido por la SEMAR a la Comisión Nacional mediante oficio 3684/2018 recibido el 15 de agosto de 2018.

		de su empleo, cargo o comisión y que pudiera constituir a la postre en los delitos de hostigamiento y acoso sexual; podrá denunciar a través de las diversas modalidades, esta denuncia deberá ser ratificada en el formato de queja y denuncia, del cual se adjunta copia para pronta referencia, como (anexo C), que se encontrará disponible a todo personal de la SEMAR en las áreas de trabajo social de las unidades y establecimientos y entregarlo a la inspección de su mando a fin de que: se analice la queja, se lleven a cabo las entrevistas necesarias y se remita el informe respectivo a la Dirección de Igualdad de Género e Inclusión.
2	Dirección de Igualdad de Género e Inclusión de la UPRODEHU.	Recibe formato de queja, debidamente requisitado por presuntos actos en contra de servidores públicos y convoca al Comité-SEMAR.
3	Comité-SEMAR	Analiza la queja, se remite informe a la INCOGMAR recabando la información siguiente: antecedentes, informes, análisis, conclusiones y recomendaciones.
4	INCOGMAR	Analiza la información en relación [sic] a la presunta responsabilidad por parte de un servidor público.
4.1	INCOGMAR	¿La conducta constituye un delito? Sí: Insta a la Unidad Jurídica, para que presente la denuncia correspondiente.
4.2	INCOGMAR	No: Resuelve conforme a derecho, de considerarse una falta administrativa impondrá la sanción administrativa correspondiente y en el caso de ser una falta grave, recomendará la comparecencia ante el Órgano Disciplinario correspondiente.
4.3	INCOGMAR	Comunica al militar agraviado y al Comité el acuerdo recaído.
5	Comité-SEMAR	Elabora en conjunto, el Plan de Acción para resolver en lo que se refiere a posibles actos de hostigamiento y acoso sexual.

122. AR2 y AR3 le explicaron a QV que de acuerdo con el procedimiento señalado “Usted con apoyo de los suscritos: Redactará un escrito en el que se especifiquen los hechos motivo de la queja. Entregará tal documento a la Inspección de su mando para que analice la queja, se lleven a cabo las entrevistas necesarias y se remita el informe respectivo a la Dirección de Igualdad de Género e Inclusión de la [UPRODEHU]. La Dirección de Igualdad de Género e Inclusión: Convocará a Sesión al Pleno del [Comité-SEMAR] para que analice las constancias que integran el expediente de su queja. El Comité: Emitirá conclusiones y Recomendaciones las cuales serán de su conocimiento, así como del Mando. Tales Recomendaciones, pueden ser entre otras: 1. En caso de detectar la existencia de una presunta responsabilidad por parte del servidor público hostigador, remitirá el expediente a la [INCOGMAR], para su análisis y que se determine lo que conforme a derecho corresponda. 2. Se recomendará al Mando, que todo el personal adscrito a la

Región, Zona, Sector, Unidad o establecimiento, según sea el caso, sea inscrito al Curso en línea denominado ‘Prevención del Hostigamiento y Acoso Sexual’, como herramienta de capacitación. 3. Se solicitará al comandante que se comisione a otra área de trabajo, en la misma jurisdicción a las partes involucradas, como medida precautoria para salvaguardar la integridad y ofrecer un ambiente laboral diferente para que la posible víctima pueda seguir desarrollando sus faenas, asimismo, que se haga el ofrecimiento de atención psicológica. INCOGMAR: Resolverá sobre la posible irregularidad administrativa en que pudo incurrir la persona señalado como responsable. Si resuelve que la conducta constituye un delito, solicitará a la Unidad Jurídica realice la denuncia correspondiente ante la Representación Social...”. (Énfasis añadido)

123. A las 11:00 horas del 7 de mayo de 2018 QV recibió atención de primer contacto por parte de AR2 y AR3, quienes le proporcionaron asesoría integral, así como el ofrecimiento de atención psicológica, la cual se le proporcionó los días 31 de mayo, 7 de junio y 2 de julio de 2018, posponiéndose el 9 de julio de 2018 a petición de QV.

124. El 8 de mayo de 2018 QV mediante escrito agradeció “...las acciones que fueron tomadas [...] las cuales resultaron oportunas y pertinentes. Así como todas las atenciones brindadas de parte de mis consejeros, las cuales han sido puntuales e invaluables”. Asimismo, solicitó a la UPRODEHU la remisión de su queja al Comité-SEMAR, por lo que el 31 de mayo de 2018 se atendió su solicitud y se envió a la Presidencia del Comité-SEMAR.

125. El 8 de junio de 2018 AR6 comunicó a QV que tanto SPN1 como AR1 fueron “...separados las clases de inglés [...] De igual forma, la C. [SPN2], ha sido cambiada de grupo a fin de evitar contacto con usted y evitarle cualquier situación incómoda”.

126. El 14 de noviembre de 2018, la Dirección General Adjunta de Obras y Dragado le comunicó por oficio a SPN1 el exhorto solicitado por el CESNAV derivado de la Investigación-1, “...para que su trato con la población civil sea digno y respetuoso

[...] *al no tener un comportamiento digno y respetuoso con la maestra de inglés [QV], docente del CESNAV*".

127. El 6 de marzo de 2019, SPN1 rindió un informe a la INCOGMAR en el que detalló las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos relacionados con la denuncia de QV.

128. El 10 de junio de 2019, la SEMAR dictó un acuerdo de conclusión en la Investigación-1, respecto de SPN1 se determinó que *"...aún y cuando no se haya acreditado fehacientemente responsabilidad disciplinaria a [SPN1] este Organismo recomendó comunicar medida preventiva a [SPN1] a fin de que se mantuviera dentro de los lineamientos de conducta y motivarlo a preservar el cumplimiento de sus deberes, la cual le fue comunicada el 14 de noviembre de 2019"*.

B.2. Contexto sobre la atención proporcionada a QV por parte de personas servidoras públicas de la SEMAR en los hechos relacionados con AR1

129. En sus escritos de queja QV refirió que *"el [...] [AR1] me tomó fotos con su celular [...] publicó esa foto junto con mi foto de perfil de Whatsapp, asegurando que [...] sostuvimos algún tipo de relación. Yo me comuniqué vía Whatsapp con [SPN4]. No daba crédito a lo que [AR1] había publicado [...] ella me comentó que con sólo leer un chat consideraba oportuno informarle a [AR2]. El [...] que me entrevisté con mis consejeros por la mañana, donde ellos me negaron la atención a mi queja, a pesar de que les supliqué sobre el temor a sufrir una nueva agresión física, puesto que cuando [SPN1] me acosaba llegó a [...], ese día por la tarde, esperaba ser atendida por [AR2] sin embargo, mi decepción fue muy grande cuando [SPN4] me informó que él no consideraba que fuera necesario recibirme. Ante mi insistencia, aceptó [...]AR2...] me dijo que iba a consultar la situación con jurídico porque no quería una demanda por parte de [AR1] porque él tenía derechos humanos que no podían ser violentados [...] Él me preguntó qué habían aconsejado mis consejeros de UPRODEHU y le dije que CESNAV había prometido resolver*

situaciones como ésta para que no volviera a suceder lo mismo que con [SPN1...] [AR2] me dijo que fuera a un ministerio público porque en marina no podían ayudarme. Esa noche me comuniqué con [AR3], le dije que [AR2] no me resolvió nada, estaba desesperada y angustiada, le dije que en CESNAV me hicieron saber que él no resolvía las quejas. Me aconsejaron ir con [AR6]. Me dijo que no hiciera caso a chismes que me dirigiera con los expertos en CESNAV. No mencionó ni remotamente la idea de que ellos eran los encargados de velar por mis derechos humanos, de darme mi formato 'C', de resolver mi situación, me dejó indefensa ante mis jefes y mi acosador. Me entrevisté con [AR6] el día 7 de junio de 2018. Ya estaba muy desesperada por mi situación. Le insistí una medida de apremio para mi agresor, para calmar la conducta violenta que un servidor público ejercía contra una civil [...].”

130. La narrativa de QV en torno al tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos relatados en sus escritos de queja, es coincidente con las evidencias que obran en el expediente y que permiten conocer la cronología e intervención de las personas servidoras públicas de la SEMAR, las cuales se señalan a continuación y se detallan en párrafos siguientes.

Persona servidora pública naval	Fecha	Hechos
AR1	26 de mayo de 2018.	Publicó una conversación en la que se refería a QV de manera despectiva, incluyendo fotografías tomadas sin el consentimiento de QV.
AR3	3 de junio de 2018.	QV se comunicó con AR3 por mensaje a través de la aplicación social <i>Whatsapp</i> y le informó sobre los mensajes enviados por AR1, por lo que AR3 le sugirió “que hablara con sus jefes”.
AR2	3 de junio de 2018.	QV se comunicó con AR2 por mensaje a través de la aplicación social <i>Whatsapp</i> para solicitar ser atendida.
AR2 y AR4	4 de junio de 2018.	Recibieron y orientaron a QV para que presentara por escrito su queja relacionada con los hechos relacionados con AR1, a la cual anexara las capturas de pantalla de las conversaciones.
SPN4	4 de junio de 2018.	QV se comunicó por mensaje a través de la aplicación social <i>Whatsapp</i> y le reenvió los mensajes enviados por AR1.

AR7	4 de junio de 2018.	Se reunió con QV quien le informó sobre los hechos de supuesto acoso que sufría al impartir clase, motivo por el cual al carecer de facultades le recomendó <i>“levantara de inmediato su querrela ante el ministerio público”</i> .
AR5	6 de junio de 2018.	Comunicó a AR1 la baja a las clases de inglés por <i>“contar con más de 5 faltas injustificadas”</i> .
	7 de junio de 2018.	Se reunió con QV quien le informó sobre los hechos de supuesto acoso que sufría al impartir clase. Instruyó a AR6 para atender, orientar y auxiliar a QV.
AR6	8 de junio de 2018.	Instruyó a AR7 para atender cualquier situación en agravio de QV.
AR6		Le informó a QV que AR1 fue querellado por acoso sexual y separado de las clases de inglés ante su denuncia interpuesta.
AR2	10 de junio de 2018	Recibió una llamada de QV quien refirió que el 9 de junio de 2018, sufrió una agresión sexual mientras se encontraba en el Domicilio1.
	11 de junio de 2018.	Se reunió con QV, en compañía de F1 y de personal especializado de la UPRODEHU y le recomendó denunciar los hechos ante el ministerio público competente. Asimismo, le recordaron a QV que <i>“las autoridades del CESNAV, como medida precautoria, dieron de baja de la clase”</i> a AR1.
AR6 y AR7	11 de junio de 2018.	Se reunieron con QV en compañía de F1, QV solicitó se aplicara un castigo a su agresor, ante lo cual AR6 le informó a QV que <i>“el asunto está en proceso en la UPRODEHU y la autoridad competente, recalándole que [el CESNAV] no está facultado para resolver este tipo de asuntos, orientándola para acudir ante las autoridades e instancias competentes”</i> . Asimismo, el CESNAV le concedió una licencia a QV para que se recuperara y resolviera su situación ante las autoridades judiciales.
AR7	20 de agosto de 2018.	Se reunió con los profesores de inglés en horario vespertino y les informaron que <i>“en los anteriores trimestres se les pidió la creación de un chat para tener comunicación con sus alumnos para la resolución de dudas y comunicación en inglés, pero se les solicitó no crear más estos chats entre alumnos y evitar fraternizar con ellos”</i> . El 7 de septiembre de 2018, por medio de un oficio de la dirección del CESNAV se ratificó esta instrucción y se indicaron los <i>“lineamientos de comportamiento del docente”</i> .
AR6		Se reunió con los profesores de inglés y les solicitaron no fraternizar con los alumnos, ya que el origen del conflicto entre QV y sus alumnos fue el uso de <i>Whatsapp</i> .
AR8		Se reunió con los profesores de inglés y les mencionaron evitar fraternizar con los alumnos <i>“y que no se crearan grupos de chats con el fin de prevenir esta situación”</i> .
AR6	29 de agosto de 2018.	Atendió a QV después de percatarse de la presencia de AR1 en el gimnasio, además, precisó que de acuerdo con lo

		informado por el responsable del gimnasio el encuentro entre AR1 y QV se dio porque esta última fue en busca de AR1 al ingresar al gimnasio <i>“y no por un encuentro casual en los pasillos”</i> .
AR7		Atendió a QV después de percatarse de la presencia de AR1 en el gimnasio. Al entrevistar a SPN6 le indicó que QV fue quien se acercó al gimnasio y no AR1.
AR8		En compañía de AR6 y AR7 entrevistaron a AR1, quien informó que <i>“se encontraba trabajando y que [QV] fue quien se aproximó al área donde él estaba laborando”</i> .
AR7	30 de agosto de 2018.	En compañía de AR6 y AR8 se reunió con QV, en virtud de que una alumna se inconformó porque durante la clase de inglés QV solicitó una asesoría. Informó que a QV <i>“se le hizo ver que fue ella quien se acercó a las inmediaciones del gimnasio y que evitara en todo momento ventilar su problema en el salón de clases con sus alumnos, para mantener a salvo sus derechos y la confidencialidad de la información con respecto al asunto”</i> .
AR6		En compañía de AR7 y AR8 se reunió con QV. A la INCOGMAR le informó que <i>“los profesores son profesionales, adultos, civiles y expertos en su ramo, por lo que no caben los regaños ni cuestionamientos a ellos”</i> . Vía oficio solicitó a la Dirección de Servicios de la SEMAR que comunicara a AR1 que <i>“deberá abstenerse de acercarse a las instalaciones del [CESNAV] en virtud de que citado elemento tiene una queja interpuesta por [QV] y en tanto no se resuelva dicha situación agradeceré dar cumplimiento al presente”</i> .
AR8		En compañía de AR6 y AR7 se reunió con QV, en virtud de que una alumna se inconformó con SPN8 porque durante la clase de inglés QV solicitó una asesoría. Se le indicó a [QV] que [AR1] <i>“ya no se presentaría en las instalaciones del CESNAV, que se sabía que había comentado sobre este problema con sus alumnos y que mantuviera discreción sobre el tema al igual que lo ha hecho la institución”</i> .

131. El 26 de mayo de 2018, AR1 publicó en el chat del grupo de inglés, creado en la aplicación social *Whatsapp*, una conversación que sostuvo en un grupo distinto en el cual se refirió a QV de manera despectiva, además, envió una fotografía tomada a QV durante la clase mientras ella se encontraba de espaldas.

132. A las 07:25 horas del 3 de junio de 2018, QV envió mensajes a AR3, vía *Whatsapp*, en los que refirió *“...disculpe que la moleste en fin de semana. Le había*

comentado que había un alumno que me estaba acosando [...] él publicó ayer en la noche estos mensajes en el grupo de inglés donde le doy avisos a mis alumnos. A qué hora podría dirigirme con ustedes para denunciar esta situación? [...] Sí [...] esto sucedió a las casi 1 am. Y el único contacto que tengo de CESNAV es [SPN4]. Se lo reporté a ella. Me dijo que ella iba a dar parte al Capitán [...] Me comuniqué con [AR2] y me dijo que pueden atender [sic] después de las 9.30. Me dirijo con ustedes?”. Ante lo cual AR3 le respondió “ok [...] no me ha comentado [...] pero si ya te dio hora [...] está bien. Tranquila”, para lo cual QV agregó que “a [...] [AR4] también le comenté. Me dijo que no permita que él me acuse de algo así. Y a [AR2] sólo le dije que necesitaba comentarle la situación. Porque fue sumamente inesperado. Hace 1 semana que le pedí que no me buscara. Él tomaba clase normal...”.

133. En los testimonios del 30 de enero de 2019 y 6 de marzo de 2019, rendidos por AR3 a la SEMAR y a la INCOGMAR, respectivamente, fue coincidente en manifestar que únicamente fue designada como persona consejera de QV respecto del asunto relacionado con SPN1, por tal motivo le sugirió a QV que “(...) hablara con sus jefes”, agregó que QV:

“...se contactó conmigo vía mensajes mediante la aplicación de Whatsapp, el día [REDACTED] día y hora fuera de mi horario laboral y sin servicio nombrado [...] hacía mención que ‘un alumno se encontraba acosándola’, sin proporcionarme mayores datos, preguntándome lo que ella podía hacer en este caso y la hora en la cual podría dirigirse con nosotros, para lo cual interpreto que [QV] tenía la idea de que yo seguía siendo su ‘persona consejera’, aun en esta nueva situación, lo cual, es falso, en virtud de la falta de designación por parte de UPRODEHU para atenderla en este nuevo caso. Por lo que, con el propósito de no extralimitarme en mis funciones como ‘persona consejera’ y al no haberme proporcionado mayores datos de la presunta agresora, únicamente le sugerí que hablara con sus jefes. Sin embargo,

por los antecedentes del primer caso (de acoso de [SPN1]) me mantuve atenta para recibir instrucciones por parte de la UPRODEHU, en relación a una posible participación como ‘persona consejera’. El día 5 [REDACTED] [REDACTED], por atención y encontrarme en mi jornada laboral me permití preguntarle si ya estableció algún contacto con algún servidor público para actuar conforme al ‘Protocolo’ sin omitir que [QV] contaba con la información y conocimiento del procedimiento que se debía seguir para formalizar su queja, esto en virtud de que en la atención de primer contacto brindada en fecha [REDACTED] [...] como ‘persona consejera’ le brindé información clara, concreta y oportuna, así como las vías de denuncia y la necesidad de ratificar por escrito toda queja que se manifiesta de forma verbal en un lapso de tres días hábiles”.

134. La SEMAR informó que el 3 de junio de 2018, QV se comunicó por mensaje vía *Whatsapp* con AR2 para solicitar asesoría, por lo que el 4 de junio de 2018, QV se reunió con AR2 y AR4, refirió haber creado un grupo de chat a través de la aplicación de *Whatsapp* para establecer comunicación con sus alumnos y “...uno de ellos (sin hacer mención de grado o nombre del elemento) se refería hacia su persona de manera despectiva, lo anterior sin mostrar la conversación. No obstante, haber proporcionado pocos datos en su narración, ambos elementos navales le brindaron orientación en el sentido de que, ante cualquier hecho que pudiera configurarse en los supuestos de hostigamiento sexual, acoso sexual, hostigamiento laboral y/o discriminación, para iniciar cualquier procedimiento institucional, era necesario presentar un escrito de queja, mismo que no requería de un formato específico; esto en términos del [Protocolo]; tal como ella ya lo había realizado con motivo de los hechos atendidos [REDACTED]

135. Lo anterior se refuerza con lo manifestado por AR2 en sus informes rendidos el 9 de octubre de 2018 y 30 de junio de 2019, a la INCOGMAR y a la UPRODEHU, respectivamente, donde narró que los hechos ocurrieron:

135.1. “...A principios del [REDACTED] [2018], [QV] nuevamente acudió a las instalaciones de la Dirección de Igualdad de Género e Inclusión, ahora manifestando que otro de sus alumnos de la clase de inglés [...] había tenido conductas inapropiadas hacia su persona, las cuales consistieron en referirse de manera despectiva hacia ella en un grupo de chat [...] manifestando la quejosa que tenía las conversaciones en su celular, con motivo de los hechos manifestados por [QV], el suscrito y [AR4] [...] le brindamos orientación [...] tal y como se indica a continuación: se le orientó para que presentara por escrito su queja relacionada con los supuestos nuevos hechos y anexara las capturas de pantalla de las conversaciones mencionadas; lo anterior para efectos de que esta institución formalizara su queja y le designara personas consejeras como se hizo en el caso mencionado en párrafos anteriores (citada orientación se le brindó independientemente de que la quejosa ya conocía el procedimiento a seguir para casos de hostigamiento y acoso sexual mismo que le había sido explicado con anterioridad por parte de las personas consejeras designadas, tal como se refleja en la constancia de asesoría de primer contacto del caso relacionado con [SPN1], manifestando [QV] que lo elaboraría y presentaría posteriormente, hecho que no ocurrió toda vez que no presentó su queja por escrito tal como se le sugirió [...]. 3. Cabe señalar que en ningún momento ni el suscrito, ni [AR4] le instruimos como lo manifiesta [QV] a ‘seguir los conductos y dirigirme a mis autoridades y superiores en CESNAV’ (sic) y toda vez que la quejosa no es militar se le sugirió que se acercara a los directivos de su centro de trabajo CESNAV, lo anterior en virtud de que derivado de la atención integral del primer caso descrito en el numeral 1, porque a decir de ella los directivos del citado centro de estudios ya le habían manifestado y ofrecido atención a la quejosa, hecho que quedó documentado en oficio sin número de fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual el Director de Áreas Tecnológicas, Humanidades, Idiomas e Investigación, ratificó la amplia disposición para ser el conducto mediante el cual la quejosa pudiera externar cualquier situación incómoda que percibiera durante el desarrollo de sus actividades con la finalidad de brindarle un ambiente laboral

libre de violencia por formar parte de la planta de profesores del citado plantel.

4. Aún y cuando [QV] no formalizó en su momento su queja, se le brindó la orientación integral, misma que como se señaló con anterioridad no desconocía, toda vez que en la atención de un primer caso con fecha anterior [...] se activaron todos los mecanismos de atención institucional para el tema referida, entre otros la designación de personas consejeras, atención de primer contacto en el tema y ofrecimiento de atención psicoemocional por personal especializado de la UPRODEHU [...] además de que su caso fue turnado para su atención en el [Comité-SEMAR] con copia de la INCOGMAR. Por lo que no se le negó en ningún momento el formato ‘C’ de queja o denuncia”. (Énfasis añadido)

135.2. “...a principios del mes de junio [QV] acudió a las instalaciones de la Dirección de Igualdad de Género e Inclusión de la [UPRODEHU], a solicitar orientación porque conforme a su dicho manifestó que otro de sus alumnos de la clase de inglés, había tenido conductas hacia su persona consistentes en referirse de manera despectiva hacia ella en un grupo de chat [...] manifestando la quejosa que tenía las conversaciones en su celular, por lo que [AR2 y AR4] [...] le brindaron la orientación en términos de la Ley General de Víctimas, como se indica a continuación: se le orientó para que presentara por escrito su queja relacionada con los supuestos nuevos hechos y anexara las capturas de pantalla de las conversaciones mencionadas; lo anterior para efectos de que esta Institución formalizara su queja y le designara personas consejeras [...] (citada información se le brindó independientemente de que la quejosa ya conocía el procedimiento a seguir para casos de hostigamiento y acosos sexual, mismo que le había sido explicado con anterioridad por parte de las personas consejeras tal y como consta en la asesoría de primer contacto [...] manifestando [QV] que lo elaboraría y presentaría, hecho que no ocurrió toda vez que no presentó la queja como se le sugirió [...] esta Dirección de Igualdad de Género e Inclusión, si bien se encuentran adscritos [sic] dos ‘personas consejeras’ para la atención de casos de hostigamiento o acoso sexual, las

cuales limitan sus funciones a brindar asesoría de primer contacto en términos del Protocolo, la Dirección como tal no tiene competencia respecto a la integración del expediente de denuncia, ni tampoco en un proceso de investigación y sanción para las presuntas personas agresoras señaladas en las denuncias, por lo antes citado no (negativo) se informó a [AR8] sobre la posible agresión sexual que haya sufrido [QV].”

136. Por su parte, AR4 informó a la UPRODEHU que “...el día lunes [REDACTED] [REDACTED] participé [...] en la reunión efectuada [...] para dar atención a [QV] la cual manifestó que uno de sus alumnos de la clase de inglés en el CESNAV], sin precisar grado y nombre del elemento, había tenido conductas hacia su persona consistentes en referirse de manera despectiva hacia ella en un grupo de chat [...] manifestando que mantenía las conversaciones en su celular, las cuales no fueron mostradas en ningún momento [...] en el proceso de atención, [QV] al realizar sus manifestaciones de forma verbal no precisó la naturaleza de los hechos; y con el propósito de darle una orientación integral, [AR2] y la suscrita le explicamos el procedimiento para someter quejas sobre conductas de Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, Hostigamiento Laboral y Acoso Laboral, Discriminación y Conflictos de Interés por el personal militar y civil de la [SEMAR] ante el [...] (CEPCI-SEMAR) [...] Lo anterior con el propósito de que [QV] contara con información suficiente, que le permitieran identificar si las conductas manifestadas de forma verbal pudiera [sic] configurarse en alguno de los tres primeros supuestos (Hostigamiento sexual y acoso sexual, hostigamiento laboral y acoso laboral y/o discriminación), conforme a citado procedimiento [...] durante la orientación [QV] manifestó de forma verbal que elaboraría por escrito su queja y la presentaría en la Unidad Administrativa en la que se encontraba adscrita para informar a sus superiores y para que en conjunto realizaran el análisis de los hechos [...] durante la reunión se le hizo hincapié de la necesidad de que presentara su escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la reunión sostenida, con el propósito de que se tuviera como formalmente presentada [...] al término de la reunión, le informe de forma verbal a [AR2] [...] que [QV] era la docente que impartía el curso vespertino de inglés que la suscrita [AR4]

estaba tomando en ese momento [...] lo cual hice de conocimiento, con el propósito de evitar incurrir en una irregularidad por un posible conflicto de intereses”.

137. El 4 de junio de 2018 QV le comunicó a SPN4, vía *Whatsapp*, sobre los mensajes de AR1, enviándole las capturas de pantalla de la conversación sostenida por AR1. Por tal motivo, SPN4 concertó una cita para que AR7 recibiera a QV.

138. En relación con la orientación proporcionada por SPN4 a QV, se cuentan con sus testimonios rendidos ante autoridades de la SEMAR, en los que señaló:

138.1. *“...en relación con el escrito [...] presentado por [QV] [...] mediante el cual, informo que me hizo llegar las fotos que [AR1] le tomó en sus horas de trabajo y le contesté ‘con solo leer uno de los mensajes en donde el Cabo se expresa inapropiadamente de (ella) era suficiente para reportarlo ante (mis) jefes’ [...] QV... me manifestó que me había reenviado unos mensajes [...] a mi teléfono celular correspondientes a unas fotos que según ella, [AR1] le había tomado de espaldas y de perfil, así como de unas capturas de pantalla donde según su dicho, [AR1] hablaba despectivamente de ella, a lo que le contesté que informara dicha situación inmediatamente a mis superiores, por lo que procedí a citarla más temprano ese mismo día, a fin de que hablara con mi superior [AR7]...”.*

138.2. En cuanto a las fotografías que fueron tomadas a QV, precisó *“a mí no me consta quien haya tomado dichas fotos, solamente recuerdo que cuando [QV] me manifestó que me había enviado las fotos que supuestamente habían tomado de ella, le contesté que informara de dicha situación inmediatamente a mis superiores, por lo que la acción que tomé en su momento fue la de proceder a citarla más temprano ese mismo día a fin de que hablara con mi superior [AR7]”.*

139. Por su parte, AR7 refirió que el *“4 de junio del 2018, a las 10:30 hrs. aproximadamente, [SPN4] me informó que [QV] solicitaba hablar conmigo, debido a que [AR1] [...] en días anteriores le envió una serie de mensajes de texto a un*

chat que se creó en el grupo de inglés, en el cual [AR1] le reclama y ofende en repetidas ocasiones. Le ordené a [SPN4] que nos reuniéramos unos minutos antes de iniciar su clase durante la tarde [...] Ese mismo día aproximadamente a las 16:45 hrs. [...] [QV] nos reunimos en mi oficina, para informarme que [AR1] la ofendió en el chat sin ninguna razón, enviándole mensajes y audios que contienen groserías y que desde el [REDACTED] le hizo una propuesta indecorosa, a lo que ella le pidió dejarlo de hacer [...] Posteriormente, a los mensajes recibido que [sic] citado cabo se comunicó con ella para pedirle una disculpa porque los mensajes de texto él no los envió, sino que fue su novia [SPN2...] Esta situación lo informó a sus consejeros [...] [AR2 y AR3] quienes le recomendaron informar por escrito de este hecho al CESNAV para que existiera un antecedente [...] le recomendé en ese momento que al carecer de facultades con respecto al acoso que dice estar sufriendo por parte de [AR1] levantara de inmediato su querrela ante el Ministerio Público [...] El [REDACTED] [...] la secretaria de la Dirección de Áreas Tecnológicas, Humanidades, Idiomas e Investigación a cargo de [AR6] me informó que [QV] le habló por teléfono informándole de forma explícita toda la situación ocurrida con [AR1] y por lo tanto solicitaba hablar con [AR6] [...] le indiqué en ese momento que informara a [AR6] y no se involucrara en el asunto”.

140. El 6 de junio de 2018, mediante oficio 3370/18 AR5 comunicó a AR1 la “baja del curso de inglés vespertino-nocturno del grupo 4, en horario de 18:00 a 19:00 horas, lo anterior en virtud de contar con más de 5 faltas injustificadas al curso”.

141. El 7 de junio de 2018, QV acudió ante AR5 y expuso los hechos de acoso que sufría al impartir su clase. Por lo que hace a la orientación que AR5 brindó a QV, AR5 informó a la UPRODEHU que “el día 7 de junio del 2018 [...] tuve conocimiento del supuesto acoso en agravio de la profesora [QV] por parte de [AR1] [...] y mismo que mediante oficio 3370/18 del 6 de junio de 2018, fue dado de baja del citado curso por tener más de cinco faltas injustificadas a dicho curso; por lo que de inmediato y sin exceder mis facultades legales [...] expedí el oficio sin número de fecha 7 de junio de 2018, el cual dirigí a [AR6], en el sentido de que atienda, oriente y auxilie en todo lo necesario a [QV] [...] Derivado de lo anterior [AR6] el mismo día

7 de junio de 2018 y que el 8 de junio de 2018 [...] le ratificó el escrito a la mencionada civil, las atenciones para cualquier situación incómoda que percibiera en ese [CESNAV], reiterándole su compromiso para atenderla, así mismo [sic] le notificó que [AR1] ya había sido dado de baja del curso de inglés [...].(Énfasis añadido)

142. Asimismo, la SEMAR informó que QV fue atendida por AR6 a quien le comunicó que *“los mensajes de acoso recibidos en su celular [...] los escribí [SPN2], a quien señaló como pareja sentimental de [AR1] y también ser alumna suya”,* agregó que [SPN13] *“interfería con ella laboralmente, por existir problemas con la ex pareja sentimental de la quejosa”,* ante lo cual AR6 *“la orientó para que acudiera con sus consejeros”.*

143. Por lo que hace a las afirmaciones de QV acerca de SPN13, se cuenta con el testimonio de SPN13 del 27 de mayo de 2019, rendido a la INCOGMAR, en el que asentó *“...desconozco la naturaleza y los detalles del escrito de [QV] [...] la suscrita no mantiene comunicación ni relación de ninguna índole con [P1]”.*

144. El 7 de junio de 2018 AR5 instruyó a AR6 para *“...atender, orientar y/o auxiliar en todo lo necesario a [QV], misma que acudió a la Dirección de este Centro de Estudios [...] para recibir orientación y asesoría sobre los hechos que se han presentado como profesora de inglés en este plantel educativo. Toda vez que de la entrevista realizada se desprende que se tratan de eventos que deben ser atendidos con prontitud y de manera expedita”.*

145. El 8 de junio de 2018 AR6 instruyó a AR7 para que atendiera *“...con prontitud cualquier situación que pueda ocasionar situaciones incómodas a [...] [QV] durante su desempeño como profesora de este Centro de Estudios, quien manifestó que durante su estancia en este plantel educativo, ha recibido conductas contrarias a su persona”.*

146. De igual manera, el 8 de junio de 2018, AR6 comunicó por oficio a QV que *“[SPN1 y AR1], ambos querellados por acoso sexual hacia su persona han sido*

separados de las clases de inglés que ofrece este Centro de Estudios ante la denuncia interpuesta por usted. De igual forma [...] [SPN2], ha sido cambiada de grupo a fin de evitar contacto con usted y evitarle cualquier situación incómoda. De la misma forma, le ratifico mi disposición como el conducto para que usted pueda externar cualquier situación incómoda que usted perciba en este centro [...] reiterándole mi compromiso para atenderla y actuar ante faltas a la disciplina naval por parte del personal militar...”.

147. Cabe precisar que en este oficio no se aprecia la firma de recibido de QV y sobre el particular, QV refirió a la Comisión Nacional que esta comunicación le fue entregada por un elemento naval hasta el 18 de junio de 2018, y que “...en esta carta, [AR6] –de manera anómala, irregular, falta de ética- mezcla el caso de [AR1], con el caso de [SPN1]”, además de demostrar “...claramente la contradicción entre los motivos de separación del curso de inglés que le dan a [AR1]” en el oficio 3370/18, que incluso fue elaborado el 6 de junio de 2018, esto es, antes de las reuniones celebradas el 7 de junio de 2018 entre AR5, AR6 y QV.

148. Por cuanto hace a SPN2, mediante informe del 1 de julio de 2020 comunicó a la SEMAR “...yo tenía una relación de noviazgo con [AR1] asistíamos a clases de inglés, ambos éramos alumnos de [QV] conforme a esto fui agregada a un grupo de whatsapp [...] a donde llegó información del número de [AR1] donde se entendía sostener una relación con la profesora por lo que decidí terminar mi relación sentimental, debido a esto solicité a la coordinación de los grupos de inglés cambio de grupo el cual se me dio sin ningún impedimento ni documento ...”.

149. Las afirmaciones de SPN2 en cuanto a la razón por la que fue dada de baja de las clases de inglés impartidas por QV, también resulta contradictoria con lo asentado por AR6 en el oficio notificado a QV.

150. Para una mayor claridad respecto de las irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de la SEMAR sobre las causas que dieron origen a la baja de AR1 en el curso de inglés, destaca lo siguiente:

Persona servidora pública naval	Oficio	Causa o motivo de la baja de AR1 en las clases de inglés
AR5	3370/18 del 6 de junio de 2018.	Por “contar con más de 5 faltas injustificadas al curso”.
AR6	S/N/18 del 8 de junio de 2018.	Fue querellado por acoso sexual y separado de las clases de inglés ante la denuncia interpuesta por QV.

151. La duplicidad de documentos en los que se asentaron causas distintas para dar de baja de las clases de inglés a AR1, constituyen una evidencia respecto de las irregularidades en las actuaciones de las personas servidoras públicas navales, las cuales estuvieron encaminadas a simular acciones en favor de QV.

152. Previo análisis de la actuación por parte de las autoridades tanto del CESNAV como de la UPRODEHU a partir de que tuvieron conocimiento de la situación de violencia en la que QV se encontraba permiten concluir que no adoptaron acciones efectivas con posterioridad al primer contacto, como se verá enseguida.

153. El 3 de junio de 2018, AR3 -persona servidora pública adscrita a la UPRODEHU y consejero de QV en el primer evento denunciado-, le sugirió por mensajes a QV que hablara con sus jefes y dio por hecho que QV conocía el procedimiento a seguir para formalizar su queja, esto es, ratificar por escrito toda queja que se manifiesta de forma verbal en un lapso de tres días hábiles, en virtud de la orientación que se le brindó en el caso relacionado con SPN1.

154. En relación con esto último, esta Comisión Nacional observa que de manera reiterada tanto la SEMAR como las personas servidoras públicas navales en los diversos informes rendidos hicieron énfasis en que QV conocía el procedimiento a seguir por haber presentado su denuncia en contra de SPN1, dando por hecho dicha circunstancia, máxime cuando no es obligación o condicionante que una persona víctima deba conocer ante qué autoridad acudir o el procedimiento a seguir.

155. El 4 de junio de 2018 AR2 y AR4 -personas servidoras públicas adscritas a la UPRODEHU-, orientaron a QV para que presentara por escrito su queja verbal relacionada con los nuevos hechos y anexara las capturas de pantalla de las conversaciones a que hacía referencia, con ello se procedería a la designación de nuevas personas consejeras.

156. De los informes rendidos por AR2, AR3 y AR4, se desprende que le reiteraron a QV que su designación como consejeros aplicaba únicamente respecto del caso relacionado con SPN1, por lo que tenía que seguir las formalidades para presentar una nueva queja, tal y como lo establece el Manual-SEMAR transcrito en el documento notificado a QV por la asesoría de primer contacto, asimismo, le reiteraron la importancia de ratificar su queja en términos del Protocolo-CEPCI.

157. Al respecto, el numeral 2 del Protocolo-CEPCI establece que *“cualquier persona civil o militar tiene derecho a presentar queja, ya sea verbal o escrita cuando considere que el personal de esta Dependencia, cometió conductas contrarias al Código de Conducta de la SEMAR, como pueden ser Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, Hostigamiento Laboral y Acoso Laboral, Discriminación y Conflictos de Interés entre otras.”*

158. Es de resaltar que en numeral 3 dispone entre otras, que *“las quejas verbales, deberán ratificarse por escrito dentro del término de tres días hábiles siguientes para estar en condiciones de proceder en términos del numeral siete.”* Y en términos del numeral 7: *“Una vez recibida la queja y tratándose de conductas relacionadas con: a) Hostigamiento y Acoso Sexual: el personal que reciba la queja inmediatamente se comunicará con la UPRODEHU para coordinar y solicitar que se designe a la Persona Consejera, quien se encargará de brindar orientación de primer contacto y acompañamiento, velando siempre por la integridad de la presunta víctima. Una vez que la UPRODEHU, designe a la Persona Consejera ésta al momento de brindar la orientación de primer contacto a la presunta víctima le expondrá las diferentes vías e instancias para atender la queja y en caso de que decida que la queja sea atendida*

conforme a las disposiciones aplicables en materia de disciplina naval, se remitirá el asunto a la Inspección del Mando, para que tome conocimiento y determine lo que conforme a derecho proceda.”

159. Teniendo en consideración las previsiones legales descritas tanto en el Protocolo-CEPCI, como en el Manual-SEMAR, pese a que AR2, AR3 y AR4, personas servidoras públicas adscritas a la UPRODEHU, tuvieron conocimiento de la situación de violencia verbal y hostigamiento de QV por parte de AR1, no actuaron con perspectiva de género para velar y proteger los derechos humanos de QV, al considerar que conocía el procedimiento a seguir ya que este le fue notificado con anterioridad por los hechos denunciados en contra de SPN1.

160. Motivo por el cual concluyeron de manera equívoca que QV no deseaba continuar con el trámite de la denuncia de hechos que se presumían como violaciones a derechos humanos por razón de género, al no ratificar su queja. Sin embargo, si bien AR2, AR3 y AR4, no habían sido designados como personas consejeras de QV en términos del Manual-SEMAR, atendiendo la literalidad del procedimiento lo conducente era que le entregaran el “*Formato C*” con el cual ratificara su queja y denuncia⁸. Hecho lo cual se procedería a la designación de las personas consejeras y la asesoría de primer contacto, en la cual con apoyo de la persona consejera QV redactaría “*un escrito en el que se especifiquen los hechos motivo de la queja*”.

161. QV también acudió ante distintas autoridades del CESNAV, el 4 de junio de 2018 QV se comunicó con SPN4 -persona servidora pública del CESNAV-, le explicó y envió las conversaciones de AR1. Por su parte, SPN4 recibió los mensajes y la orientó para que acudiera con AR7.

162. Por lo que, el mismo 4 de junio de 2018 QV se reunió con AR7 - persona servidora pública del CESNAV-, le comunicó que las personas consejeras le

⁸ Procedimiento establecido en el Manual-SEMAR.

recomendaron informar por escrito al CESNAV para que existiera un antecedente. Por lo que AR7 tomó conocimiento de la situación de violencia en agravio de QV, al carecer de facultades la orientó para que presentara su denuncia ante el ministerio público correspondiente.

163. El 7 de junio de 2018 QV se reunió AR5 -persona servidora pública del CESNAV-, entre otras cosas, le expresó su inquietud ya que se percató que AR1 trabajaba en una construcción próxima al CESNAV. Por su parte, AR5 giró instrucciones a AR6 para que atendiera a QV y le ordenó que comunicara a AR1 *“...que se abstuviera de acercarse a las instalaciones el mencionado Centro Educativo. Lo anterior, se hizo no obstante de que no se contaba con ninguna medida cautelar girada por la Fiscalía de Delitos Sexuales y/o Agencia del Ministerio Público, consistente en alguna restricción para que [AR1] no se acercara a [QV]. Sin embargo, se hizo como parte de la disciplina que rige a todo personal naval de observar un comportamiento digno y respetuoso de los derechos de las personas”*.

164. De igual forma, QV fue atendida por AR6 a quien nuevamente le explicó los hechos relacionados con AR1, por lo que la orientó para que acudiera con las personas consejeras que le fueron designadas a QV con motivo del primer evento.

165. El 8 de junio de 2018 AR6, por un lado, instruyó a AR7 para que atendiera cualquier situación relacionada con QV y, por otra parte, comunicó a QV que SPN1, AR1 y SPN2, fueron cambiados de grupo a fin de evitarle cualquier situación incómoda. Contrario a lo informado por AR6, la Comisión Nacional observa que el 6 de junio de 2018 AR5 notificó a AR1 su baja en el curso de inglés al contar con 5 faltas injustificadas y que SPN2 fue quien solicitó su baja voluntaria en las clases de inglés.

166. Para la Comisión Nacional los testimonios rendidos por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y SPN4 generan convicción de la violencia verbal ejercida por AR1 en contra de QV, ya que tuvieron conocimiento de la existencia de las conversaciones

en las que AR1 se refería de manera despectiva a QV, incluso, SPN4, recibió las tomas de capturas en las que se aprecian dichas expresiones, así como la fotografía que le fue tomada a QV sin su consentimiento.

167. En suma, al realizar un estudio lógico-jurídico y adminicular las evidencias expuestas es posible acreditar que: a) AR1 ejerció violencia verbal en contra de QV, la cual fue del conocimiento de autoridades del CESNAV y la UPRODEHU; b) AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y SPN4, personas servidoras públicas tanto del CESNAV como de la UPRODEHU, no brindaron atención oportuna ni dictaron las medidas precautorias correspondientes que protegieran a QV en su área de trabajo, ante la falta de investigación por los hechos denunciados; c) AR2, AR3 y AR4, limitaron su actuación sin tomar en cuenta el contexto de violencia que QV se encontraba presentando al interior del CESNAV al tener una relación de profesora-alumno con AR1, lo que generó una violencia contra las mujeres en su modalidad institucional; c) desde que las autoridades del CESNAV y la UPRODEHU tuvieron conocimiento de los hechos de violencia en contra de QV mezclaron el primer evento denunciado por QV (acoso por parte de SPN1); d) AR5 y AR6 simularon acciones efectivas para garantizar la seguridad de QV al informarle que AR1 había sido dado de baja de las clases de inglés con motivo de su denuncia presentada y no formalizada ante la UPRODEHU, sin embargo, con un oficio diverso le informaron a AR1 que fue dado de baja por faltas injustificadas y e) AR6 notificó a QV que SPN2 fue cambiada de grupo a fin de evitarle una situación incómoda, no obstante, de acuerdo a lo informado por SPN2 fue ella quien solicitó su cambio de grupo el cual le fue autorizado sin ningún impedimento y sin la emisión de algún documento.

168. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la concatenación de omisiones y trato por parte de algunas autoridades de la SEMAR en la atención de QV como víctima de violencia, dio como resultado la imposibilidad de que recibiera atención diligente, se investigaran los hechos denunciados de los cuales fue víctima y en su caso se establecieran las sanciones y responsabilidades correspondientes.

169. Por tanto, se incumplió el deber de prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar la violencia contra la mujer, así como por ejercer violencia institucional en perjuicio de QV, al desacreditar y poner en entredicho lo manifestado por QV, al observarse que en los informes de las personas servidoras públicas de la SEMAR se hace referencia a los hechos señalados por QV como los “supuestos nuevos hechos o supuesto acoso”, lo anterior de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 10 y 15, fracción VII, en relación con los numerales 20 y 52 de la LGAMVLV y 40 de su Reglamento, así como con lo establecido en los incisos b y c del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, incurriendo por consiguiente en una responsabilidad institucional por omisión.

C. Afectación del derecho humano a la integridad personal de QV por la agresión sexual ocurrida en el Domicilio 1.

170. La Comisión Nacional destaca la afectación del derecho a la integridad personal cometida en agravio de QV, en virtud de actos que fueron cometidos mientras se encontraba en el Domicilio 1, presuntamente por AR1.

171. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*Pacto de San José*”, en el artículo 5.1, el cual dispone que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”*.

172. La Corte IDH se ha pronunciado en diversas sentencias⁹ sobre la afectación a la integridad física, psicológica y moral de las personas que señala la Convención

⁹ “*Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*”, sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 229, 233; “*Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*”, sentencia de 2 de agosto de 2008, párr. 296, 297, 321; “*Caso Laoyza Tamayo vs. Perú*”, sentencia de 21 de enero de 1996, párr. 57; “*Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*”, sentencia de 11 de marzo de 2005, párr. 69; “*Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*”, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 132, 133, 135.

Americana. La Comisión Nacional considera que estos tres aspectos constituyen las dimensiones que componen el derecho a la integridad personal: la dimensión física, la dimensión psicológica y la dimensión moral. Para la Comisión Nacional la dimensión física de este derecho permite la preservación corporal, la protección de cualquier daño tanto de las partes del cuerpo como de los órganos que lo integran; la dimensión psicológica protege la psique y comprende todas sus capacidades, incluidas las emocionales e intelectuales. La dimensión moral incluye las cualidades y valores estructurales de la persona, que inciden en su manera de insertarse en lo social y para relacionarse con su entorno; es aquella dimensión que define la ética pública de la persona, sus concepciones y la comprensión de figuras como la autoridad, así como la formación de las relaciones filiales y afectivas, que trascienden la dimensión psíquica.

173. La dimensión moral implica entonces la protección a una cualidad de la persona que incidirá en su toma de decisiones y en las posibilidades de auto desarrollarse como agente social.

174. Bajo esta premisa, la vulneración del derecho a la integridad personal en sus tres dimensiones: física, psicológica y moral, en agravio de QV se encuentra acreditada en virtud de lo siguientes puntos, que serán analizados.

175. Resulta de suma importancia hacer hincapié que la Comisión Nacional carece de competencia para pronunciarse sobre la probable responsabilidad penal que se imputa a AR1 en las Carpetas de Investigación 1 y 3, que se instruyen en su contra ante la Fiscalía-CDMX y la FGR, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas en el caso de QV, respetando el derecho humano de presunción de inocencia de AR1, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

176. Los artículos 20 Constitucional, 14.2 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 11.1

de la Declaración Universal de Derechos Humanos; fracción XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 84.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos; y, la Observación General número 32 emitida por el Comité de Derechos Humanos, coinciden en señalar que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad mediante una sentencia firme y condenatoria.

177. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su Observación General N°32¹⁰, ha sostenido lo siguiente:

“De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio¹¹. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado [...] Los medios de comunicación deben evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la detención preventiva nunca deber ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta”.

¹⁰ CCPR/C/GC/32 de 23 de agosto de 2007.

¹¹ Énfasis añadido por la Comisión Nacional.

178. La Corte IDH en el “Caso Ricardo Canese Vs Paraguay”¹², se ha pronunciado sobre la presunción de inocencia al sostener “... *que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme...*”.

179. La presunción de inocencia no sólo debe ser observada por la autoridad jurisdiccional sino también por la policía, medios de comunicación y autoridades administrativas.

180. QV en su declaración ministerial del 9 de junio de 2018, rendida en la Carpeta de Investigación 1, manifestó los mismos hechos que refirió en la queja ante la Comisión Nacional, en el sentido de que el [REDACTED] fue agredida sexualmente mientras se encontraba en el Domicilio 1, identificando como su agresor a AR1.

181. Las valoraciones médicas practicadas a QV por distintas autoridades, así como instituciones médicas públicas y privadas, a partir del día en que fue agredida se señalan y detallan en los párrafos siguientes:

No.	Evidencia	Fecha	Autoridad	Resultado
1	Informe médico.	[REDACTED]	Hospital naval	[REDACTED]
2	Dictamen médico.	[REDACTED]	PGJ-CDMX	[REDACTED]. Temporalidad de menos de 24 horas.
3	Dictamen en psicología.	13 de junio de 2018.	PGJ-CDMX	No presenta alteraciones compatibles con [REDACTED].
4	Receta médica	15 de junio de 2018.	Médico privado.	[REDACTED].
	Valoración clínica	20 de junio de 2018.	Hospital público	[REDACTED].
5	Evaluación psicológica	15 de noviembre de 2018.	CNDH	[REDACTED].

¹² Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 154.

6	Constancia	5 de diciembre de 2018.	PGJ-CDMX	[REDACTED]
7	Dictamen en psicología	Sin dato.	FGR	[REDACTED] relacionada con los hechos denunciados.
8	Valoración en hospital psiquiátrico	Sin dato.	Hospital público	[REDACTED]
9	Informe de atención psicológica	20 de septiembre de 2019.	CEAV	[REDACTED]
10	Receta médica	8 de noviembre de 2019.	Médico privado.	[REDACTED].
11	Dictamen en materia de psicología forense	15 de febrero de 2020.	Fiscalía-CDMX	[REDACTED] como consecuencia de los hechos que se investigan.
12	Ampliación de dictamen en materia de medicina	29 de marzo de 2020.	Fiscalía-CDMX	[REDACTED]
13	Dictamen en materia de trabajo social	5 de octubre de 2020.	FEVIMTRA	[REDACTED].
14	Dictamen factores de vulnerabilidad socioculturales	23 de octubre de 2020	FEVIMTRA	[REDACTED].

182. Informe médico de QV elaborado por personal del Hospital naval en el que se asentó que “...valoración al servicio de urgencias el [REDACTED] a las

[REDACTED] [...]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

183. Dictamen médico de las 23:50 horas del 9 de junio del 2018, suscrito por una perita médica oficial de la PGJ-CDMX, en el que asentó que QV:

[REDACTED]

[REDACTED]

184. Dictamen en psicología del 13 de junio de 2018, elaborado por una perita en psicología de la PGJ-CDMX, en el que concluyó:

“...al momento de la presente evaluación se detecta enojo hacia [AR1...] por haberle tomado fotos y por la forma en cómo se expresó de ella percibiéndolo como algo ofensivo hacia su persona, generándole preocupación retomar su trabajo [...] dado que se siente ‘exhibida’ frente a sus alumnos teniendo ideas circulares en torno a lo que puedan pensar de ella. No siendo dichas alteraciones compatibles con las presentadas por víctimas de agresión sexual...”.

185. Prescripción médica realizada a QV el 15 de junio de 2018, por un médico privado en la que describió como diagnóstico [REDACTED]

186. Valoración clínica del 20 de junio de 2018, elaborada por un médico especialista en psiquiatría del Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez”, en la que asentó que QV fue valorada el 19 de junio de 2018, con diagnóstico: [REDACTED]



Texto eliminado: Condición de salud. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas



ser canalizada para valoración y su atención en el área de psiquiatría [...] de esta CEAV, a partir del 21 de marzo del año en curso. Durante el seguimiento de su atención psicológica, [QV] había mostrado avances significativos, aminorando los signos y síntomas antes descritos, no obstante, recientemente ha tenido que enfrentarse a situaciones adversas tales como diligencias que forman parte de los procesos judiciales, además de ser notificada del

de su carpeta de investigación, por lo que ha representado un retroceso en su proceso psicoterapéutico, dificultando implementar las estrategias de afrontamiento, que a su vez afecta considerablemente retomar su proyecto de vida. Actualmente se encuentra en proceso de atención psicológica, por lo que prevalece el estado activo del seguimiento de la atención, así como la programación de las sesiones subsecuentes”.

191. Prescripción médica del 8 de noviembre de 2019, en la que un médico particular asentó que QV [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].”

192. Valoración de QV realizada en el hospital psiquiátrico ‘Fray Bernardino Álvarez’, que obra en la Carpeta de Investigación 1, en la que se [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

193. Dictamen en materia de psicología forense del 15 de febrero de 2020, realizado a QV por una perita de la Fiscalía-CDMX en el que concluyó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

194. Ampliación de dictamen en materia de medicina del 29 de marzo de 2020, realizado por una perita de la Fiscalía-CMDX, en el que concluyó “...que las lesiones que presentó la víctima, se consideran características de violencia sexual”.

195. Dictamen en materia de trabajo social 100/2020 del 5 de octubre de 2020, en el que una especialista en trabajo social realizó el estudio social respecto de QV y concluyó:

“... a) los factores de vulnerabilidad identificados son: a nivel personal por su condición de género y sexo, que disminuyó su capacidad para enfrentar una situación determinada que pudiera ocasionarle un daño; por ende, quedó susceptible de ser aprovechada por conductas externas. b) afectaciones en sus entornos económico, laboral, familiar, educativo y de salud durante y después del evento, de acuerdo a los hechos que denuncia [...] A nivel laboral, durante los hechos denunciados, es un factor de vulnerabilidad considerando que por parte del personal de la [SEMAR], hicieron caso omiso ante la petición que realizó [QV], para interponer una queja o denuncia de hostigamiento y acoso en contra de su agresor [AR1], antes de los hechos denunciados por violación, asimismo, se sintió discriminada y desprotegida ya que posterior a los hechos denunciados su agresor permaneció cerca de ella, siendo que había una orden de restricción por parte de un M. P. Militar, por otro lado, se encuentra desempleada ya que no renovaron su contrato. A nivel familiar. se encuentra separada de su familia ya que se encuentra en calidad de desplazada en otro estado de la república, por cuestiones de seguridad. A nivel de la salud. Se encuentra afectada ya que sufrió violencia física, psicológica y sexual, en la Comisión de Atención a Víctimas, la diagnosticaron con [REDACTED] [REDACTED] encontrándose aún en atención psicológica y psiquiátrica [...] Por lo tanto, con base en la información analizada y la cuantificación total de los daños identificados, las cantidades que refirió durante la entrevista y comprobación de gastos, la reparación de los mismos asciende a aproximadamente [REDACTED] [REDACTED]

196. Dictamen en materia de factores de vulnerabilidad socioculturales 48407 del 23 de octubre de 2020, en el que peritos en materia de antropología forense revisaron los posibles factores de vulnerabilidad de QV, concluyendo que, entre otros, presentó factores familiares, de comunicación y, recursos económicos ya que QV “... *al ser autónoma es su proveedora primaria, por lo que, al enfrentarse tanto al hostigamiento sexual como al acoso sexual, derivaron en la disminución de sus ingresos y/o falta de solvencia económica, llegando a su desempleo actual*”.

197. Los síntomas señalados como resultado de las valoraciones practicadas a QV, consistentes en: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de QV. El estado emocional es un componente fundamental en las capacidades que comprenden la dimensión psicológica del derecho a la integridad personal de una persona y de que este derecho sea protegido y respetado.

198. Las referidas afectaciones, sumadas al diagnóstico de estrés postraumático, directamente relacionado con el evento ocurrido en la madrugada del 9 de junio de 2018, revelan el daño a la dimensión psicológica y consecuentemente la transgresión al derecho a la integridad personal de QV.

199. De las narrativas de QV en sus escritos de queja, denuncia ministerial y ante las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional, se desprende la transgresión a la dimensión física, psicológica y moral del derecho humano a la integridad personal.

200. La Corte IDH ha establecido que “*una violación sexual, además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida, su espacio físico y sexual y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su*

*autonomía.*¹³ Además que *“la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.”*¹⁴

201. En cuanto a la dimensión física, que implica la preservación corporal y la protección de daño en cualquier parte del cuerpo, en el caso de QV, la sujeción y la agresión sexual constituyen un grave daño, afectación y transgresión sobre su corporeidad y por tanto a esta dimensión del derecho humano a la integridad personal.

202. Si bien la dimensión psicológica se encuentra íntimamente vinculada con la dimensión moral, mientras que la dimensión psicológica es un componente interno -pensamiento y emociones-, la dimensión moral es un componente externo, esto es, cómo esos pensamientos y emociones se manifiestan en lo público a través del comportamiento de una persona, incluye las cualidades de la persona para insertarse en lo social y para relacionarse en su entorno.

203. Respecto del probable responsable de la violación a los derechos humanos de QV, es preciso advertir que QV identificó a AR1 como el responsable de la afectación física y verbal en su persona, tal y como quedó asentado en su denuncia ministerial, por lo que, en su caso, la responsabilidad penal generada con motivo de las conductas de AR1, deberá investigarse y perseguirse bajo una perspectiva de género por la autoridad correspondiente.

¹³ “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 91.

¹⁴ *Ibidem*, párr. 100.

204. Al comprobarse la afectación a la dimensión física, psicológica y moral de QV, se concluye que AR1 violentó su derecho humano a la integridad personal, al haberla agredido sexualmente en el domicilio 1.

205. Del análisis integral de las evidencias recabadas se desprende que AR1 es responsable de violaciones a derechos humanos como elemento activo de la SEMAR a la fecha de los hechos, *“...con contrato de prestación de servicios vigente del 20 de noviembre de 2015 al 19 de noviembre de 2018”*.

206. Lo anterior, en virtud de que las conductas de AR1 en agravio de QV, comenzaron cuando se encontraba como elemento activo prestando sus servicios en las instalaciones de la SEMAR y acudía como alumno a las clases impartidas por QV, ejerciendo violencia verbal y posteriormente física o sexual en su contra, produciendo un daño psicológico, físico y moral.

207. De los informes rendidos por la SEMAR se desprende que AR1 fue comisionado al servicio de la *“Unidad de Construcción Regional número Cuatro, con sede en Guaymas, Son., a partir del 4 y hasta el 8 actual inclusive, con el fin de atender trámites administrativos en citada Unidad, asimismo diariamente se reportaran a las 08:00 horas con el oficial de guardia nombrado, para informar que se encuentran sin novedad y al concluir con citada comisión darán parte para que posteriormente se reincorporen a esa Residencia el día posterior al término de su comisión, a las 08:00 horas, observando el siguiente itinerario: Vía aérea: CDMX-Hermosillo, Son.-CDMX. Vía terrestre: Hermosillo, Son. - Guaymas, Son. - Hermosillo, Son.”*.

208. De las evidencias que se tienen, se desprende que AR1 no estaba en calidad de franco, pues se encontraba en servicio, ya que la comisión a la que fue asignado en Guaymas, Sonora, se estableció del 4 al 8 de junio de 2018, *“...presentándose al término de la misma con el oficial de guardia desmontante el 9 de junio de 2018, reincorporándose a sus labores asignadas”*.

209. Lo que se corrobora con el parte de novedades del 9 de junio de 2018, mediante el cual un Oficial de Guardia hizo constar que *“hoy se presentó al término de comisión del servicio el C. [AR1]”*, a la obra del Centro de Estudios Navales en Ciencias de la Salud.

210. Por tanto, AR1 no se encontraba franco ni actuó en su calidad de particular cuando cometió la presunta agresión sexual en contra de QV, en virtud de que su servicio de comisión terminó hasta que se presentó en las instalaciones del CESNAV.

211. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para tener por acreditada la comisión de delitos contra la disciplina militar, tan sólo se requiere que el agente del delito tenga la calidad de militar en activo, es decir, que pertenezca a la institución armada, con independencia de que al momento de la comisión delictiva esté fuera de servicio o del horario normal de labores o franco. De acuerdo con aquél Alto Tribunal, el hecho de encontrarse francos no los exime de asumir ciertas conductas, puesto que, de no hacerlo, pueden ser objeto de responsabilidades que afecten su cargo militar.

212. Si bien en el criterio jurisprudencial *“DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. PARA SU ACREDITACIÓN BASTA QUE EL SUJETO QUE LOS REALICE TENGA LA CALIDAD DE MILITAR EN ACTIVO¹⁵”*, se refiere a los delitos que los militares cometan en contra de la disciplina militar, con mayoría de razón resulta aplicable a los delitos o a las violaciones a derechos humanos que las personas servidoras públicas militares o navales cometan en contra de civiles, puesto que, en el presente caso, dichas violaciones fueron cometidas mientras AR1 continuaba en servicio. Por tanto, aplicando este criterio en el presente caso, AR1

¹⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2006, Registro 175969.

resulta responsable como persona servidora pública naval, por el sólo hecho de que tuviera la calidad de elemento naval en activo al momento de cometer la violación a los derechos humanos en agravio de QV, independientemente de que al momento de cometer el ilícito estuviera fuera de servicio y de horario de labores o incluso franco.

213. En el presente caso, si bien AR1 el 8 de junio de 2018 se trasladó en autobús con origen Empalme y con destino a Hermosillo y, posteriormente, abordó un avión con destino Hermosillo-Ciudad de México, nunca dejó de encontrarse en servicio, por tanto, en ningún momento se consideró en calidad de franco. En este sentido, al momento en que AR1 no se presentó directamente a las instalaciones de la SEMAR y, por el contrario, acudió al domicilio 1 donde agredió sexualmente a QV, lo hace responsable como persona servidora pública naval, ya que continuaba en funciones.

214. Lo anterior fortalece y dota de credibilidad lo señalado por QV en la declaración ministerial rendida en la Carpeta de Investigación 1, en torno a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió la agresión sexual por parte de AR1, al precisar que el 9 de junio de 2018, AR1 arribó a su domicilio aproximadamente a las 03:00 horas, al permitir su ingreso “...él deja las maletas que traía en la mano a lado de la puerta...”.

215. En suma, AR1 es responsable como persona servidora pública naval y no como particular por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV, al transgredir los derechos humanos a la integridad personal y derecho a una vida libre de violencia en agravio de QV, al haberla agredido sexualmente en el domicilio 1, mientras se encontraba en servicio.

216. La transgresión al derecho a la integridad personal de QV, en sus tres dimensiones, también violentó su derecho humano a una vida libre de violencia. QV

fue víctima de los tres tipos de violencia -psicológica, física y sexual- y que además la LGAMVLV define en el artículo 6°.

217. La violencia psicológica es *“cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”*. La violencia física es *“cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, y la violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.”*

218. En cuanto a la violencia psicológica, las amenazas e insultos de AR1 hacia QV, actualizan el supuesto señalado por la LGAMVLV. Por lo que hace a la violencia física, tanto los golpes propinados presuntamente por AR1 como la agresión sexual constituyen actos intencionales que infligieron daño en el cuerpo de QV, tanto de manera interna como externa.

219. La violencia sexual, como los tocamientos corporales sin su consentimiento y la agresión sexual – [REDACTED] - por AR1, como QV lo refirió, quedó acreditado pues las [REDACTED] y [REDACTED] de QV, afectaron también su libertad de ejercer sin coacción y voluntariamente su sexualidad.

220. De lo anterior se desprende que AR1 violentó física, psicológica y sexualmente a QV, utilizando los primeros dos tipos de violencia para ejercer el tercero, culminando en la transgresión al derecho a una vida libre de violencia en agravio de QV.

D. Responsabilidad institucional por el incumplimiento al deber de prevención, protección e investigación por parte de las personas servidoras públicas de la SEMAR en el caso de QV con posterioridad a la agresión sexual

221. Teniendo en consideración que la violencia contra las *mujeres “no es un asunto privado, sino una violación a los derechos humanos, que genera responsabilidad estatal”*¹⁶, la CIDH ha sostenido que “[l]a jurisprudencia internacional [establece] el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger los derechos humanos y los derechos de las mujeres”, señalando a su vez que “[e]sta obligación implica cuatro componentes: prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos”¹⁷.

222. Por su parte, la Convención de Belém do Pará establece en su artículo 7 el deber estatal de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, lo que se traduce en las obligaciones específicas que los Estados deben adoptar a fin de dar cumplimiento a los deberes generales de respeto y garantía, y que conllevan un amplio abanico de acciones que van -por ejemplo- desde actuar con debida diligencia en el caso de mujeres desaparecidas, hasta la creación de un marco jurídico adecuado para la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres.

223. En el mismo sentido, la Corte IDH ha señalado que “...los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, [precisando que] deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de

¹⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Violencia contra las mujeres, Serie de información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos”. Disponible en: <https://bit.ly/2JCtl11>

¹⁷ CIDH, “El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Discriminación en Haití”, 2009, OEA/Ser.L/V/II, párrafo, 80. Disponible en: <https://bit.ly/2GetuGv>

*prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias*¹⁸.

224. Es importante que los Estados cuenten con una estrategia de prevención integral que advierta “...los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer”¹⁹. Ello aunado al deber de “...adoptar normas o implementar medidas necesarias [...] que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer”²⁰.

225. Deber que ha sido reflejado en la LGAMVLV, que su artículo 2 establece la facultad de que “[l]a Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano”. Por lo que todas las autoridades deben llevar cabo acciones tendentes a garantizar este derecho sin excepción.

226. La sensibilización, capacitación y profesionalización a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con el Reglamento de ley debe abordar temáticas de perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres y prevención de la violencia contra las mujeres, y de ahí que las personas servidoras públicas deben realizar con debida diligencia los procesos iniciados por violencia, razones de género, así como para superar los estereotipos sobre el rol social de las mujeres²¹.

¹⁸ “Caso López Soto y otros Vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 131.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

²¹ Artículo 14 del Reglamento de la LGAMVLV.

227. La Comisión Nacional²² observa que la violencia Institucional contra las mujeres, se ejerce por las personas servidoras públicas que impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos, vulneran el principio *pro persona* y las garantías al debido proceso legal, entre otras.

228. En el caso de QV se acreditó que no se inició una queja formal ni se activó el Protocolo, pese a que diversas autoridades tanto del CESNAV como de la UPRODEHU tuvieron conocimiento de la violencia verbal y acoso que sufría por parte de AR1 mientras era alumno de QV, por lo que existió una falta de atención diligente y apropiada por parte de las autoridades de la SEMAR, ya que al enterarse de la violencia contra una mujer, las autoridades no debieron ser indiferentes tanto en tolerar como reproducir la violencia que pretendía ser investigada y sancionada, al descalificar la credibilidad de QV en los hechos que se denunciaron.

229. Por lo que, contrario con su actuar, las personas servidoras públicas de la SEMAR debieron proceder inmediatamente en un sentido de prevención, iniciando con las investigaciones correspondientes y emitiendo medidas de protección en favor de QV, tendientes a evitar la revictimización, la repetición del daño y a garantizar el acceso a la justicia mediante la investigación de responsabilidades administrativas y/o disciplinarias en que pudo haber incurrido AR1.

230. Se advierte que desde las primeras entrevistas con AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, SPN4 (celebradas los primeros días de junio de 2018), antes de la agresión sexual a QV del 9 de junio de 2018 por parte de AR1, transcurrieron tres meses sin que se realizara la aplicación de medidas preventivas para salvaguardar la integridad de QV, en términos de lo establecido por los artículos 33 y 34 ter, fracción IX de la LGAMVLV, al no evitar que AR1 trabajara en un lugar cercano al centro de trabajo de QV²³, lo que comprueba que la falta de aplicación de los protocolos

²² Ver publicación completa en “*Violencia Institucional contra las Mujeres*”. Primera edición: diciembre, 2014. ISBN: 978-607-729-092-6

²³ Para la determinación del tiempo de tres meses, esta Comisión Nacional tomó en consideración que las primeras entrevistas entre QV y diversas personas servidoras públicas de la SEMAR

establecidos para atender de violencia de género ocurrieron antes y después de que QV fuera agredida sexualmente mientras se encontraba en el Domicilio 1, como se detallará a continuación.

231. La SEMAR informó que el 10 de junio de 2018 AR2 recibió una llamada de QV quien le manifestó que el [REDACTED] sufrió una agresión sexual en el Domicilio 1, por lo que se encontraba recibiendo atención médica en el Hospital naval.

232. Al respecto, AR2 precisó que *“...el día domingo 10 de junio de 2018, [QV] se comunicó con el suscrito a través de mensajes [...] manifestándome que había sido agredida sexualmente en el interior de su domicilio particular, por [AR1] por lo que le respondí el mensaje y le pregunté por la misma vía de comunicación que si se encontraba en un lugar seguro, con el fin de sugerir medidas para evitar que sufriera algún otro daño; a lo que ella me respondió que se encontraba ya en el [Hospital naval] recibiendo atención médica, por lo que le respondí el mensaje que en el Hospital naval recibiría la atención médica correspondiente y se activarían protocolos de atención en ese tipo de casos”.*

233. El 11 de junio de 2018 AR2 se reunió con QV, F1 y personal especializado de la UPRODEHU, por lo que en uso de la voz QV manifestó haber sido víctima del delito de violación en el Domicilio 1, identificando a su agresor como AR1, por lo que solicitaba *“...una recomendación para proceder en relación a [sic] los hechos mencionados”.*

234. Al respecto, AR2 le hizo de su conocimiento que *“...en vista de que conoce la identidad de su agresor y que los hechos ocurrieron en su domicilio particular, la autoridad competente para recibir la denuncia respectiva e investigar los hechos es el ministerio público, por lo que [...] le invitó a acudir a las oficinas de la autoridad ministerial competente para efectos de que presentara formal denuncia de los*

ocurrieron en junio de 2018 y fue hasta el 5 de septiembre de 2018, que se notificó a AR1 el cese de sus funciones en las áreas aledañas al centro de trabajo de QV.

hechos aquí dados a conocer, a lo que ella manifestó que ya había presentado su denuncia. Así mismo [sic], se le hace el recordatorio que las autoridades del CESNAV, como medida precautoria, dieron de baja de la clase al elemento que [...] señala ...”.

235. Por lo que hace a las afirmaciones de QV sobre la atención brindada por AR2 y el documento que pretendían que firmara, AR2 señaló que la orientación proporcionada a QV el 11 de junio de 2018 “...*debidamente documentado en la constancia respectiva y que en fecha posterior se le solicitó a [QV] firmara a fin de contar con evidencia de la atención brindada en el tema...*”.

236. Del informe rendido por AR7 a la INCOGMAR, se observa que el mismo 11 de junio de 2018, QV se reunió con AR6 y AR7, “...*en compañía de su madre [F1], el asesor jurídico del CESNAV [...] para externar lo ocurrido el día anterior de una supuesta violación ejecutada por [AR1] mismo que se presentó a su domicilio para hablar con ella de los eventos ocurridos con anterioridad, externando ella su sorpresa porque supuestamente en ningún momento proporcionó su domicilio, en ese instante nos reclamó la falta de prevención de la supuesta agresión sexual. Mencionó que en el [Hospital naval] la atendieron medicamente por el estado físico y emocional que se encontraba después de la agresión y el agente del ministerio público militar adscrito al hospital levantó el acta correspondiente. También acudió a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Sexuales para levantar la denuncia. Durante su discurso constantemente exigía que los directivos del CESNAV aplicaran un castigo ejemplar al supuesto agresor. I. Durante la reunión [AR6] le comentó que el asunto está en proceso en la UPRODEHU y la autoridad judicial competente²⁴, recalcándole que este Centro de Estudios no está facultado para resolver este tipo de asuntos, orientándola para acudir ante las autoridades e instancias competentes...*”.

²⁴ Contrario a lo informado por la SEMAR en el oficio mediante el cual no aceptó la propuesta de conciliación, AR7 informó a QV que su asunto sí estaba en proceso, tanto ante la UPRODEHU como ante la autoridad judicial competente.

237. El 16 de julio de 2018, la FGJM dirigió el oficio 1028/2018 a la Unidad Jurídica de la SEMAR para que se notificaran a AR1 las medidas de protección otorgadas en favor de QV, en la Carpeta de Investigación 2, para efectos de que *“...a partir de la [...] fecha y en lo sucesivo, se abstenga de realizar conductas de intimidación o molestia en contra de [QV] o a las personas relacionadas a ella, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual, tanto en el ámbito privado como en el público, asimismo evite infringir en contra de la citada ciudadana, cualquier tipo de violencia y forma análoga de la misma, que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad o la integridad de la denunciante”*.

238. A las 13:02 horas del 24 de julio de 2018, se notificó a AR1 el oficio 1028/2018 y en el acuse anotó *“estoy plenamente de acuerdo y en efecto entiendo el alcance del contenido”*.

239. Posteriormente, QV refirió que el 20 de agosto de 2018, se reunió con autoridades de la SEMAR y [AR6] *“dijo que no sabía bien cómo tocar ese tema pero que necesitaba informar que a partir de esta etapa ya no se autorizaban los chats académicos en los grupos de inglés, para que ya no se repitieran casos de ‘involucramiento romántico’ entre maestras y alumnos. Y [AR8] reforzó esta equivocada perspectiva agregando el comentario: no saben llevarlos de manera adecuada. Sobre el indignante punto anterior, hago las siguientes precisiones: A. yo nunca tuve un ‘involucramiento romántico’ con [AR1]. B. mañosamente [AR1] fue el que divulgó la teoría de una supuesta relación conmigo. Lo que es falso [...] C. Los comentarios hechos por [AR6] y [AR8] ante la comunidad académica (en la junta del 20 de agosto), solo fortalecen y apuntalan la falsa teoría de mi agresor [AR1], quien con premeditación, alevosía y ventaja –en el chat académico- me denigró públicamente [...] son insensibles e irresponsables los comentarios públicos hechos por mis jefes. Mis superiores jerárquicos, extrañamente, por decir lo menos, maximizaron falsedades. Y omitieron la verdad: el mal uso del chat académico únicamente lo hizo [AR1]. Considero que [AR6 y AR8] debieron ser particularmente sensibles, cuidados y responsables al anunciar el fin de los chats académicos. Sin embargo, la forma en que presentaron tal anuncio fue totalmente indebida, por usar*

un eufemismo. En todo momento debieron evitar el uso del lenguaje basado en prejuicios. No consideraron usar un lenguaje incluyente y cuidadoso”.

240. Los testimonios de AR7, AR6 y AR8, rendidos a la INCOGMAR el 26 y 27 de septiembre y 1 de octubre de 2018, respectivamente, sobre la reunión del 20 de agosto de 2018, confirman que se dio la bienvenida al inicio del trimestre y se solicitó no crear chats de comunicación entre las personas alumnas, así como evitar “*fraternizar*” con ellas y, que posteriormente, les fueron entregados los *Lineamientos del docente del CESNAV*.

241. Dichos lineamientos consistían en: “*1. Actuar imparcialmente, sin conceder preferencias o privilegios a ningún discente. 2. Comprometerse en actividades educativas apoyando a los intereses de este Centro Educativo. 3. Respetar el debate y libertad de expresión de los discentes, siendo justo, veraz y preciso en sus apreciaciones, reconociendo la legítima diversidad de las opiniones. 4. Ejercer un comportamiento ejemplar digno de ser imitado por otros docentes, discentes y personal de la planta de este Centro de Estudios, evitando en todo momento familiarizar o fraternizar con los discentes. 5. Fortalecer en los discentes la creatividad, la investigación y el pensamiento crítico y analítico. 6. Desarrollar su asignatura con libertad de cátedra, respetando los valores y políticas de la institución. 7. Demostrar amplia competencia profesional en el ejercicio eficaz y eficiente de sus funciones como docente. 8. Promover en los discentes los pilares fundamentales de la educación; el saber (conocimientos), saber hacer (habilidades) y saber ser (valores). 9. Apoyar y asesorar académicamente a los discentes, mostrando un genuino interés por la calidad educativa. 10. Asumir compromiso por la impartición de cátedra, por encima de sus intereses personales.*”

242. Asimismo, en sus escritos de queja QV, refirió que el 29 de agosto de 2018 “*se violaron las medidas cautelares que, por ser víctima del delito de violación las autoridades determinaron*”, ya que relató que aproximadamente a las 16:30 horas cuando llegó a las instalaciones del CESNAV se percató que AR1 se encontraba laborando cerca de su centro de trabajo.

243. Después del encuentro entre QV y AR1, QV sostuvo una reunión con AR6 y AR7. Sobre el particular, AR7 informó a la INCOGMAR que la reunión fue convocada por AR6 y *“...se encontraba presente [SPN6] que en ese instante se procediendo [sic] a entrevistar a [AR1] para saber el motivo de su presencia, manifestando que fue designado por la unidad central de construcciones para apoyar en la descarga y traslado de equipo del gimnasio y que desconocía si [QV] se encontraba en inmediaciones y que su presencia fue fortuita. En ese momento [AR6] le indicó retirarse del lugar y que diera parte de la situación a su mando para que en los subsecuente no le nombraran comisiones en las inmediaciones del CESNAV. [SPN6] manifestó que él se encontraba en ese momento en el gimnasio cuando se percató que [QV] fue quien se acercó al gimnasio y no [AR1] como ella manifestó. Ella le externó que contaba con una orden de restricción del ministerio público militar para que [AR1] no se le acercara”.*

244. AR6 al rendir su informe a la INCOGMAR señaló que *“...la participación de [AR1] en los trabajos del gimnasio del CESNAV fue fortuita, al igual que la de la treintena de elementos del polígono naval que participaron en estos trabajos. De acuerdo al [sic] parte del oficial de cuartel y el responsable del gimnasio, el encuentro entre [AR1 y QV] el día 29 de agosto se dio porque [QV] fue en busca de [AR1] al ingresar al gimnasio y no por un encuentro casual en los pasillos”.*

245. Por su parte, AR8 expresó: *“...el [...] 29 de agosto [...] me enteré que a través del Oficial de Cuartel en la fecha, de que [QV] se había quejado de que su acosador, [AR1] se encontraba en el gimnasio del CESNAV y que no se le estaba brindando seguridad. El Oficial de Cuartel comentó al suscrito que [AR6] ya tenía conocimiento de la situación, por lo que me presenté con él para ver de qué se trataba. En compañía de [AR6, AR7] y el Oficial de Cuartel nos dirigimos al gimnasio para hablar con [AR1]. Éste le informó a [AR6] que se encontraba trabajando y que [QV] fue quien se aproximó al área donde él estaba laborando, lo cual fue confirmado por el Oficial de Cuartel”.*

246. Los testimonios de SPN6 y SPN7 rendidos mediante oficios del 31 de agosto de 2018, dirigidos a AR5, refieren respecto del encuentro entre AR1 y QV en las inmediaciones del gimnasio del CESNAV, que el 29 de agosto de 2018 se estaba recibiendo equipamiento para el gimnasio, cuando QV se acercó y se dirigió hacia ellos refiriendo que AR1 contaba con una orden de restricción para no acercarse a ella, motivo por el cual fue llevada con AR6 para externar dicha circunstancia.

247. La Comisión Nacional considera que los testimonios de QV, SPN6 y SPN7, resultan indicios que comprueban que el 29 de agosto de 2018 AR1 se encontraba en las inmediaciones del gimnasio del CESNAV.

248. Lo anterior, se corrobora con el oficio 4166/2018 del 13 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección General Adjunta de Obras y Dragado de la SEMAR comunicó que AR1 fue comisionado a partir de esa fecha y hasta nueva orden para trabajar en el *“Proyecto integral para la construcción de gimnasio [sic] del Centro de Estudios Superiores Navales, en el polígono naval de San Pablo Tepetlapa”*.

249. La narrativa de QV en torno a sentirse *“en shock”* después de percatarse de la presencia de AR1, lo que ocasionó que solicitara la asesoría de sus alumnos, se corrobora con los testimonios de SPN9, SPN10 y SPN11, rendidos a AR5 mediante oficios del 30 de agosto y 3 de septiembre de 2018, respectivamente, en los que apuntaron que el 29 de agosto de 2018 durante las clases de inglés QV solicitó asesoría jurídica en virtud de que existía una persona que la estaba molestando.

250. Posteriormente, de acuerdo con la narrativa de QV el 30 de agosto de 2018, autoridades navales la llamaron *“...para tener una reunión [...] rápidamente [le] llamaron la atención sobre esto [solicitar asesoría a sus alumnos]. Sin considerar, ni importarles la situación de vulnerabilidad y daño psicológico en la que yo me encontraba cuando entré al salón de inglés [...] el día 30 de agosto también me entrevisté [...] con [AR5]. Me dijo que ya habían retirado del gimnasio a [AR1]. Pero lo seguían dejando en Escuela de enfermería. Le aclaré la gravedad del asunto. Sin embargo, me dijo que pensó que hubiera sido algo grave si me hubiera ido a buscar a mi salón, pero no que hubiera estado moviendo aparatos en el gimnasio. Siempre*

minimizan el hecho de que pusieron al sujeto que me violó a escasos metros de mí [...] Me aseguró que se le había llamado la atención a [AR6] por no ser sensible a mi situación. Pero unos minutos más tarde mis jefes me citaron para los 3 tratarme como a una criminal. Para enjuiciar mi reacción”.

251. Por lo que hace a la participación de las autoridades navales con motivo de la reunión celebrada con QV el 30 de agosto de 2018, se cuenta con lo siguiente:

251.1. AR7 afirmó que el 29 de agosto de 2018, “...una alumna del curso vespertino se inconformó porque [QV] durante la hora de clase les preguntó quién era abogado porque tenía un problema con un elemento por acoso sexual y no sabía con quién tratar el asunto y le aconsejara qué hacer al respecto. Uno de ellos levantó la mano que era un oficial del servicio de justicia naval [...] El 30 de agosto [...] la cité en mi oficina a [QV] para tener una reunión en presencia de [AR6 y AR8] en el cual [AR6] le dijo que tuviera la seguridad que [AR1] no se presentaría más a laborar en las inmediaciones del CESNAV. Pero se le hizo ver que fue ella quien se acercó a las inmediaciones del gimnasio y que evitara en todo momento ventilar su problema en el salón de clases con sus alumnos, para mantener a salvo sus derechos y la confidencialidad de la información con respecto al asunto y ella no hizo manifestación alguna”.

251.2. AR6 expresó en su informe a la INCOGMAR que era de su interés “...mantener siempre un ambiente laboral cordial y abierto entre la planta, profesores, alumnos y personal de apoyo. La apertura académica y libertad de cátedra es un elemento muy importante para el buen aprendizaje de los alumnos. Esto aplica a los profesores de inglés sin excluir a [QV]. Los profesores son profesionales, adultos, civiles y expertos en su ramo, por lo que no caben los regaños ni cuestionamientos a ellos”. Agregó que “...durante el proceso de atención a la situación que ha vivido [QV] se le ha brindado la orientación, apoyo y asistencia de acuerdo a las facultades conferidas por la ley, en ningún momento se le ha coartado su derecho de audiencia y mucho

menos se ha propiciado por parte del suscrito que el tipo de conductas que ella manifiesta sean bien vistas por nadie de este Centro de Estudios”.

251.3. AR8 comunicó que “...el día 30 de agosto del cual, [SPN8] informó al suscrito que una de las alumnas de [QV] se había quejado con él de que la maestra hiciera comentarios sobre un problema personal ante el grupo, y que incluso había mostrado documentos legales que la amparaban contra un alumno. K. Ese mismo día 30, se convocó a una reunión con [QV] en la que el suscrito estuvo presente, además de [AR6 y AR7]. En citada reunión se le indicó a [QV] que [AR1] ya no se presentaría en las instalaciones del CESNAV, que se sabía que había comentado sobre este problema con sus alumnos y que mantuviera discreción sobre el tema al igual que lo ha hecho la institución. L. Durante estos eventos en los cuales [QV] ha presentado sus quejas, el suscrito se ha enterado de forma indirecta de lo ocurrido. Sin embargo, mis jefes inmediatos [AR6 y AR7] la han apoyado y han tratado de solventar las quejas de la profesora en cuanto ha sido posible para resolver esta problemática”.

252. El 30 de agosto de 2018, AR6 solicitó por oficio a la Dirección General de Servicios de la SEMAR “...comunicar a [AR1] que deberá abstenerse de acercarse a las instalaciones del [CESNAV] en virtud de que citado elemento tiene una queja interpuesta por [QV] y en tanto no se resuelva dicha situación agradeceré dar cumplimiento al presente”. Se comunicó a AR1 mediante oficio C-041/18 del 5 de septiembre de 2018.

253. El 5 de noviembre de 2018, la INCOGMAR informó a QV que derivado de los escritos del 2 y 9 de octubre de 2018 y 24 de septiembre de 2018, dirigidos a la SEMAR y del 15 de octubre de 2018 dirigido a la Presidencia de la República, se inició la Investigación-1 “...para determinar la probable infracción a la disciplina naval en que pudo incurrir el personal involucrado en los hechos manifestados”, por lo que previa revisión de la actuación brindada por el personal de la SEMAR se

concluyó que los referidos escritos de queja de QV fueron atendidos “...y en consecuencia da por concluido el presente asunto”.

254. A continuación, se presenta un cuadro en el que se detalla y desglosa la respuesta de la INCOGMAR respecto de los hechos relacionados con QV, así como las observaciones de la Comisión Nacional, previa revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja.

Argumento de la SEMAR	Hechos acreditados por la Comisión Nacional
“Se materializaron las medidas disciplinarias respecto de la conducta atribuida a [AR1] en la investigación que nos ocupa [...] es de precisar que por parte de la [UPRODEHU] se brindó atención psicológica especializada misma que con fecha 09 de julio de 2018 se pospuso la sesión programada a petición de [QV]”.	La atención psicológica proporcionada por la SEMAR a QV respondió al primer evento denunciado por QV, relacionado con SPN1, no por las manifestaciones de QV respecto de AR1.
“Con fecha 08 de mayo del 2018 mediante escrito dirigido a [AR2 y AR3] [...] expreso que mi queja se remita al [Comité-SEMAR] [...] de igual manera, quiero agradecer las acciones que fueron tomadas [...] En ese orden de ideas es evidente que usted [QV] manifestó su agradecimiento por las acciones tomadas que fueron oportunas y pertinentes por parte de [AR2 y AR3], lo cual se traduce que [sic] dichos militares sí le brindaron la asesoría y atención correcta, lo anterior sin pasar por alto que no obra en la indagatoria elementos de prueba con los cuales se pueda sustentar que citados militares infringieron la disciplina naval”.	El escrito hace referencia a la atención brindada a QV por AR2 y AR3 respecto de la queja iniciada en contra de SPN1, esto es, incluso antes de que ocurrieran los hechos relacionados con AR1.
“...en relación a su requerimiento ante la [UPRODEHU] para que su queja sea remitida al [Comité-SEMAR], es de mencionarse que referido comité se pronunció respecto su caso en fecha 18 de octubre de 2018, enviándolo a esta Inspección y Contraloría quien a su vez, mediante oficio [...] de fecha 26 de octubre de 2018 remitió el expediente integrado al Órgano Interno de Control de la [SEMAR] para que en el ámbito de sus facultades conozca del posible caso de hostigamiento y acoso sexual que interpuso en contra de [SPN1 y AR1] [...] no omitiendo manifestar que el Órgano Interno de control en la [SEMAR] es la autoridad ante quien usted podrá dar seguimiento respecto a la investigación instaurada”.	
“...respecto a que [AR6] no atendió sus peticiones por los hechos que se cometieron en su agravio, se hace de su conocimiento que este Organismo recomendó	Con oficio del 8 de junio de 2018 AR6 informó a QV la baja de SPN1 y AR1, en atención a su denuncia realizada,

<i>implementar medidas preventivas para que todo el personal de planta del [CESNAV] actúe de manera pronta y expedita en la atención de posibles casos de hostigamiento y acoso sexual. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se encontró elementos de prueba con los cuales se acredite que [AR6] haya infringido la disciplina naval, toda vez que del presente ocurso se desprende que el referido [AR6] en el ámbito de sus facultades realizó las acciones para la debida atención de los hechos que le planteó por la probable comisión de un caso de hostigamiento sexual, efectuando como protección a su persona la implementación de medidas preventivas para que [SPN1 y AR1] causaran baja como alumnos del curso de inglés que usted impartía; desprendiéndose también que en las diversas ocasiones en que requirió ser atendida por [AR6] fue recibida y escuchada [...] asimismo además de las medidas antes mencionadas [AR6] [...] le suscribió oficio sin número de fecha 08 de junio de 2018, en el que ratifica su ofrecimiento con motivo de la entrevista llevada el 7 de junio de 2018 en su oficina, manifestándole la separación del curso de inglés que les impartió a [SPN1 y AR1] [...] así mismo [sic] suscribió oficio [...] de fecha 30 de agosto de 2018, mediante el cual se ordena que [AR1] no debe acercarse a las instalaciones del [CESNAV], lugar en el que usted se encuentra laborando”.</i>	incluso en el documento se asentó “ambos querellados por acoso sexual hacia su persona”. Sin embargo, con oficio 3370/18 del 6 de junio de 2018, AR5 comunicó a AR1 la “...baja del curso de inglés vespertino-nocturno del grupo 4, en horario de 18:00 a 19:00 horas, lo anterior en virtud de contar con más de 5 faltas injustificadas al curso”. Respecto del oficio del 30 de agosto de 2018, mediante el cual AR6 ordenó a AR1 no acercarse a las instalaciones del CESNAV en virtud de la queja interpuesta por QV, se acreditó que fue hasta el 5 de septiembre de 2018, cuando la Dirección General de Servicios de la SEMAR informó a AR1 el contenido de dicho oficio. AR1 permaneció trabajando en el gimnasio del CESNAV hasta el 5 de septiembre de 2018, aun cuando en junio de 2018 QV hizo del conocimiento de diversas personas servidoras públicas de la SEMAR el acoso y agresión recibida por parte de AR1, conductas que iniciaron desde el 26 mayo de 2018.
<i>“...por lo que respecta a la conducta que imputa en contra de [AR1] por la probable comisión de delito de violación en su agravio, es necesario recalcar que las facultades y atribuciones con las que cuenta este Organismo se encuentran delimitadas a la atención e investigación de quejas y denuncias presentadas en contra del personal perteneciente a la [SEMAR], por la probable transgresión a la disciplina naval [...] es evidente que esta autoridad solo puede actuar en el ámbito de sus facultades establecidas en Ley, aunado a que la naturaleza de los hechos que señala se encuentra tipificado como el delito de violación, por lo cual es competencia de las autoridades jurisdiccionales respectivas [...] de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales se encuentra integrando la Carpeta de Investigación 1 por el delito de violación, cometidos en su agravio [sic], por lo</i>	Si bien la INCOGMAR carece de competencia para conocer de la probable responsabilidad de AR1 por la comisión del delito de violación, lo cierto es que, en el caso de QV, no se implementaron acciones efectivas y oportunas para atender su queja respecto de las conductas inapropiadas de AR1 hacia su persona, realizadas antes y después de la agresión sexual sufrida, las cuales debieron investigarse atento al principio <i>pro persona</i> y a efecto de no incurrir en mayores violaciones a los derechos humanos de QV.

anterior es importante dejar perfectamente claro, que ya existe un proceso penal en el cual la autoridad competente ya está conociendo del presente asunto y será esta la que conforme a sus atribuciones legales y reglamentarias debe de determinar [sic] en su caso los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que se cometió o participó en su comisión. Sin pasar por alto que de los hechos narrados en sus escritos en mención se puede establecer que la conducta atribuida a [AR1] fue materializada cuando este no se encontraba en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, y en su caso podría existir una probable afectación de los derechos humanos de civiles, víctimas de tales ilícitos, por lo que en consecuencia la competencia para conocer de tales conductas surte a favor del Ministerio Público Federal”.

Lo anterior, máxime cuando la FGJM otorgó medidas de protección en favor de QV, que no fueron observadas por las personas servidoras públicas navales, al designar a AR1 a laborar en un área cercana de QV.

255. QV refirió que el 29 de noviembre de 2018 “...a las 15:30 horas aproximadamente, cuando se encontraba en las oficinas de la [UPRODEHU] [...] al llegar al área de control de ingreso, después de salir de su terapia psicológica, entregó el gafete que le dieron al entrar, el personal femenino que la atendió miró su identificación al tiempo que le expresó ‘a tú eres [QV] contestándole que sí y ella le contestó que era [SPN3] la nueva pareja sentimental de [AR1] y que sabía que por su culpa lo habían mandado a Cozumel, que ella tenía poco tiempo de haber entrado a marina y que tenía un familiar de alto puesto ahí y que sabía que por esa razón [AR1] no se metía en mal plan con ella, que mejor ya no le moviera a nada sino deseaba represalias en su trabajo, contestándole la quejosa que ella no podía compartir información confidencial, y en ese momento un personal de SEMAR masculino [sic] quien también estaba de guardia en la entrada le llamó para que se acercara hacia él, hablaron unos minutos y cuando ella regresó a su lado le indicó que le habían llamado la atención, porque durante su conversación estaba haciendo uso de su celular y que las cámaras de vigilancia de la entrada las estaban filmando, le apuntó su número telefónico en una hoja membretada de la Armada de México, le dijo que se comunicara con ella pues era mejor que llegaran a un acuerdo y así no hubiera represalias para ella”.

256. Al respecto, SPN3 informó a la INCOGMAR que “...los hechos descritos por [QV] me permito manifestar que los mismos son falsos, ya que [...] en ningún momento realicé [sic] alguna ofensa o grosería y menos aún amenaza en contra de dicha persona [...]”, afirmó que se encontraba en el 29 de noviembre de 2018 se encontraba laborando y sostuvo una conversación con QV quién la cuestionó sobre si sostenía una relación con AR1 y le informó que tenía una denuncia en contra de él.

257. Asimismo, SPN3 comunicó a la SEMAR que: “...previo a los hechos que nos ocupan, llegué a salir con [...] [AR1] a quien evidentemente le comenté sobre el incidente sucedido, manifestándome que el sí había tenido una relación sentimental que [sic] la persona que ahora sé se llama [QV] [...] manifestándole la suscrita a [AR1] que para evitar problemas o verme inmiscuida en algún problema con la civil que mejor decía [sic] ya no seguir saliendo con él, situación que el entonces cabo [AR1] aceptó de manera amigable...”.

258. El 12 de junio de 2019, la INCOGMAR le informó a QV, entre otras cosas, respecto de la solicitud de bitácoras e imágenes de las cámaras ubicadas en la entrada y salida de la UPRODEHU, “...se determinó que no se encontraron elementos de prueba con los cuales se acredite los hechos manifestados por [QV] [...] no se justifica en sentido afirmativo el nexo causal entre los supuestos agravios cometidos en su contra por parte del a militar a quien [...] identifica como [SPN3] y al no poderse acreditar por su parte las acciones realizadas por citado elemento que señala en su escrito citado en líneas que anteceden; se visualiza que no acredita su dicho de manera fehaciente, en relación directa con los hechos contenidos dentro del escrito que fijó su litis tendientes a su comprobación”.

259. El 24 de julio de 2020, QV remitió a la Comisión Nacional un escrito en el que refirió diversos hechos y presuntos actos de amenazas en su contra por parte de algunas personas que identifica como personas servidoras públicas navales, consistentes en:

259.1. AR1: “...el 18 de marzo de 2020 siendo aproximadamente las 4:00 pm me percaté que en mi bandeja de mensajes de Facebook en el apartado de solicitudes de mensaje, tenía un mensaje de [AR1] fechado del 30 de diciembre de 2019, dicha persona ha sido varias veces notificada de las distintas medidas de protección que he puesto en contra suya [...] y sin embargo, continua tratando de comunicarse conmigo y amedrentándome para que desista de la denuncia en su contra. En su mensaje me advierte que ya no pierda mi tiempo con la denuncia que inicié en contra suya por violación pues él tiene mensajes míos que usará en mi contra”.

259.2. El día 22 de abril a las 21:23 horas QV se percató que en una página de internet observó el perfil de P3 en el que aseguraban contar con fotografías de ella y amenazándola con publicarlas. Posteriormente, el 28 de abril siguiente, QV se percató que ese mismo perfil publicó información con la que podrían localizarla, así como amenazas en contra de su integridad física.

259.3. “El domingo 07 de junio de 2020 siendo aproximadamente la 1:00 am. me di cuenta de que en Facebook había creado desde el 02 de junio un perfil en el que usan el mismo nombre que yo uso en línea [...] así como usan una foto mía que fue robada de mi perfil, sin mi consentimiento y usada sin mi autorización. En dicho perfil se muestra mi ubicación actual, la cual yo jamás he dado a conocer. Por incumplir las normas comunitarias, dicho perfil fue dado de baja a los pocos minutos de reportarlo”.

259.4. “El 8 de junio de 2020 me percaté que la marinero [sic] [SPN3] quien me amenazó (el 29 de noviembre de 2018) en las instalaciones navales con que habría represalias para mi persona y mi trabajo por denunciar a [AR1] y quien fue pareja suya, y cuya amenaza consta en las Carpetas de la entonces PGJCDMX (Ahora FGJCDMX) y FEVIMTRA, publica en [en una página de internet] que está buscando comida china, con la cual me entero que se encuentra en la misma ciudad que yo”.

259.5. *“Finalmente, mi ■■■ [...] recibió el 28 de junio de 2020 a las 10:29 pm. en [...] su celular personal un archivo pdf [...] en donde entre otras cosas, mencionan que harán llegar pruebas [...] de su ■■■ con su supuesto violador [AR1] y con [P1 a quien identifica como pareja de SPN13]...”.*

259.6. *“El día domingo 19 de julio de 2020, aproximadamente a las 9:30 pm. me apareció en mi Facebook una sugerencia de amistad a nombre [P2] [...] en donde usan mis fotos a las cuales les agregan [descripciones despectivas hacia su persona y...] también se agregan conversaciones con mi agresor sexual, [AR1...] Debido a la extrema gravedad de la situación que me pone en un grave peligro extremo de sufrir una nueva violación o ser víctima de secuestro o feminicidio y ante la total indiferencia que he vivido por parte de las instituciones y de la SEMAR que me dejó sin empleo y mantiene en activo a varios de los que con sus acciones forman parte del círculo de agresores, en un claro mensaje de que sus elementos pueden violentarme y continuar en total impunidad y que me ha dejado en total indefensión...”.*

260. En virtud de lo anterior, el 27 de julio de 2020, la Comisión Nacional solicitó a la Fiscalía-CDMX y a la FGR que, en el ámbito de sus competencias, emitieran las medidas de protección correspondientes a favor de QV, a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica.

261. El 5 de agosto de 2020, la Fiscalía-CDMX agregó el escrito de QV del 24 de julio de 2020, a la Carpeta de Investigación 1 y determinó, por una parte, implementar las medidas de protección en favor de QV por 30 días naturales, así como remitir el escrito de QV para que se dé inicio de la investigación correspondiente por los nuevos hechos constitutivos del delito de amenazas.

262. Adicionalmente, se solicitó información a la SEMAR y en respuesta, el 19 de agosto de 2020, remitió:

262.1. Informe de SPN13 del 1 de agosto de 2020, en el que precisó “...en lo que respecta a lo que versa la C. [QV] relativo a que su [REDACTED] (...) recibiera aproximadamente a las 10:29 pm del 28 de julio del 2020 vía whatsapp un archivo PDF [...] en la cual menciona que le harían llegar supuestas pruebas [...] al respecto he de manifestar que no conozco al sujeto que refiere como supuesto violador, ni a la C. [REDACTED] de QV], sin embargo, no omito manifestar que supuestos hechos corresponde investigar y resolver al ministerio público, encargado de llevar investigaciones de dicha índole [...] 2. Por cuanto hace al número de celular, que refiere la quejosa (...) y del cual menciona que proviene la amenaza de divulgar información y filtrar fotografías de índole sexual de la C. [QV] desconozco parcial y totalmente la procedencia de dicha información, y de dicho número celular, como lo hice expresivo en mi informe del 11 de agosto del 2020 [...] 7. Por lo que respecta al supuesto vínculo del C. [P1] con la suscrita, he de manifestar que no mantengo comunicación o relación alguna, ni de ningún índole [sic] con dicha persona, ni dentro ni fuera de la institución...”.

262.2. Informe de SPN13 del 11 de agosto de 2020, en el que precisó “...manifiesto que las suposiciones relatadas por la C. [QV] son falsas y no corresponden a la esfera de mi realidad en virtud de lo siguiente: 1. No conozco a la sujeto [sic] a quien refiere [REDACTED] [...] ni a ninguna ciudadana cuyo nombre sea ese. 2. No conozco el número celular del que la quejosa menciona que provienen los mensajes de texto... Reitero y refirmo lo expuesto en mi oficio sin número/2019 dirigido al [...] director del [CESNAV] de fecha 02 de mayo de 2019, en donde manifiesto lo siguiente y cito textualmente: ‘...de igual manera, informo que la suscrita no mantiene comunicación ni relación de ninguna índole con el C. [P1]’.”.

262.3. Informe de SPN3 del 10 de agosto de 2020, en el que precisó “...no he tenido ningún contacto físico, personal o por redes sociales ni de algún otro tipo con la señora [QV], desde el día 29 de noviembre del año 2018, que ella

me fue a buscar a mi trabajo para cuestionarme cosas personales, como en su momento lo informé a la [INCOGMAR]...”.

263. La Comisión Nacional advierte que en el presente caso de QV las autoridades de la UPRODEHU y el CESNAV omitieron brindar la atención oportuna, en virtud de lo siguiente:

263.1. Después de la agresión sexual, QV se comunicó con AR2, quien la atendió pese a no haber sido designado como persona consejera de QV en el caso de AR1, no obstante, al percatarse de que los hechos prevalecían en contra de QV, no la orientó para que iniciara una queja ante la UPRODEHU, sino que únicamente la asesoró para que presentara una denuncia ante la autoridad competente, reiterando que como “...medida precautoria, dieron de baja de la clase al elemento...”, circunstancia que ha quedado desvirtuada, aun cuando dicha medida no resultaba idónea o acorde para los hechos denunciados por QV, en los que señaló ser víctima de violencia de género.

263.2. AR6 y AR7 tomaron conocimiento de la agresión sexual por parte de AR1 en contra de QV y le explicaron que su asunto se encontraba en proceso ante la UPRODEHU y le brindaron la opción de tomarse unos días sin afectar su situación laboral. Sin embargo, como ha quedado evidenciado la UPRODEHU no inició ningún procedimiento en favor de QV ya que, de acuerdo con lo informado por la SEMAR, QV al no ratificar por escrito no formalizó su queja.

263.3. A pesar de que la FGJM otorgó medidas de protección en favor de QV, las cuales fueron notificadas a la Unidad Jurídica de la SEMAR, AR1 continuó comisionado en el gimnasio cercano al centro de trabajo de QV, hasta el 5 de septiembre de 2018, por lo que se omitió garantizar la integridad y seguridad personal de QV.

263.4. AR6, AR7 y AR8, evitaron tomar medidas para no revictimizar a QV durante la reunión del 20 de agosto de 2018, entre las profesoras y los profesores del CESNAV, al hacer hincapié por una parte, sobre la suspensión de la creación de grupos en la aplicación social de *Whatsapp* para mantener comunicación con las alumnas y los alumnos de las clases de inglés y, por otro lado, el contenido de los *Lineamientos del docente del CESNAV* en los que en los numerales 4 y 10 se asentó lo siguiente: *“Ejercer un comportamiento ejemplar digno de ser imitado por otros docentes, discentes y personal de la planta de este Centro de Estudios, evitando en todo momento familiarizar o fraternizar con los discentes.”* y *“Asumir compromiso por la impartición de cátedra, por encima de sus intereses personales.”*

263.5. AR6, AR7, AR8, evitaron tomar medidas para no revictimizar a QV durante la reunión del 30 de agosto de 2018, que se llevó a cabo para informarle que AR1 ya no se presentaría laborar en las intermediaciones del CESNAV, haciéndole ver que fue ella quien se acercó al gimnasio en el que se encontraba AR1. Así como, por realizar un llamado de atención a QV al haber solicitado asesoría a sus alumnos de la clase de inglés, por lo que le pedían que mantuviera discreción sobre el tema al igual que lo ha hecho la institución. Con estas medidas la SEMAR restringió el derecho de QV a la libertad de expresión y a su ejercicio de denuncia.

263.6. La INCOGMAR fundamentó la resolución de la Investigación-1 en evidencias que no se encontraban relacionadas al caso de AR1, ya que, en principio, formalmente nunca se inició un expediente con motivo de la denuncia presentada verbalmente por QV, por lo que los elementos con los que contaba estaban circunscritos al caso de SPN1, tal como lo fue la atención psicológica proporcionada a QV y la designación de las personas consejeras AR2 y AR3, los cuales incluso ocurrieron antes de los hechos relacionados con AR1.

264. Por tanto, se advierte que existió violencia institucional en agravio de QV, toda vez que se omitió garantizar su derecho a una vida libre de violencia en su trabajo, ya que no se realizaron las acciones de carácter preventivo, de investigación y de reparación con perspectiva de género.

E. Situación laboral de QV

265. Con la entrada en vigor de la reforma al artículo 102, apartado B, párrafo tercero, Constitucional, del 10 de junio de 2011, se ampliaron las atribuciones de los organismos públicos protectores de los derechos humanos para conocer de asuntos en materia laboral, antes excluidos de su competencia, pero circunscritos al ámbito no jurisdiccional.

266. Por su parte, el artículo 2º, fracción X, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce que, por *“asuntos laborales”*, se entenderán: *“Los actos u omisiones atribuibles a servidores públicos relacionados con el desarrollo de procedimientos sustanciados ante las autoridades del ámbito laboral”*, quedando fuera de la competencia de la Comisión Nacional *“la facultad para conocer de los conflictos suscitados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores o uno o más sindicatos, ni entre sindicatos y/o trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal”*, puesto que de tales conflictos corresponde conocer a las autoridades jurisdiccionales competentes.

267. En tal virtud, con motivo de la referida reforma constitucional de 2011, es que se reconoció la competencia de los organismos protectores de los derechos humanos, incluida la Comisión Nacional, para conocer de actos y omisiones en materia laboral, de naturaleza estrictamente administrativa, atribuibles a autoridades y personas servidoras públicas que violenten los derechos humanos laborales.

268. En el presente caso, QV se desempeñaba -a la fecha de los hechos- como profesora de inglés con contrato de prestación de servicios en el que la SEMAR y QV “...establecieron de común acuerdo que se trataba de un servicio independiente no subordinado, por lo cual no existiría ninguna relación de carácter laboral, ni administrativa entre las mismas, razón por la cual, la Secretaría de Marina, no se consideró en ningún momento patrón de [QV], ni ella fue considerada como trabajadora al servicio del Estado...”.

269. No obstante, es de resaltar el testimonio de QV el 22 de octubre de 2018, ante una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en el que expresó su temor de “...que por haber presentado queja, no le sea renovado su contrato...” en la SEMAR, incluso, QV presentía que esto podía ocurrir desde el primer evento relacionado con SPN1, tal y como lo afirmó SPN12 en su informe ante la UPRODEHU, en el que detalló que “[QV] lo que me comentó durante nuestra conversación fue que temía que no le renovaran su contrato como prestadora de servicios en la asignatura del idioma inglés, debido a que supuestamente no accedió a salir a tomar un café con [SPN1] ■■■ de [AR8] quien en ese entonces fungía como su jefe en el departamento del curso de idiomas en el CESNAV, [QV] también me comentó que había conocido a la novia de citado maestro en un evento familiar; confundida por sus contradicciones, le sugerí la conveniencia de pasar a hablar con el titular de la [UPRODEHU] quien le hice saber se encontraba en la mejor disposición de atenderla, a lo que [QV] se negó, expresando que no quería perjudicar a nadie y lo único que quería era estar segura de la renovación de su contrato”.

270. Al no realizarse una nueva contratación, QV consideró que las autoridades de la SEMAR “...la están revictimizando y condenando por la denuncia que hizo en contra de personal naval, sin importarles que la hayan dejado sin sustento económico”.

271. Como respuesta a las solicitudes de información que la Comisión Nacional dirigió a la SEMAR para conocer la razón de la no renovación del contrato de QV, ésta señaló que en el caso de QV *“...al igual que el resto de los capacitadores contratados para impartir la materia de inglés, no les fue renovado su contrato al término del mismo [...] debido a que citadas contrataciones en caso de llevarse a cabo dependen de la nueva administración, presupuesto autorizado y de las políticas de capacitación que se adopten, las cuales al día de hoy no han sido emitidas, en consecuencia actualmente no se cuenta con personal para tal efecto. Es de señalarse, que en el supuesto de que se abra la oferta de capacitación por parte de algún centro educativo de esta Institución para la materia de inglés, podrá participar la interesada con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento. Dicho lo anterior, esta Secretaría se encuentra imposibilitada para celebrar un nuevo contrato de prestación de servicios con [QV], así como con el resto de prestadores de servicios que se encuentran en las mismas circunstancias que la quejosa...”*.

272. Además, la SEMAR comunicó que dentro de las cláusulas de los contratos celebrados con QV *“...no se estableció el poner a disposición de ‘el profesionalista’ que en este caso es [QV] la Cartilla de Derechos Humanos que elaboró esta SEMAR, lo que no constituye una violación de sus derechos humanos por las siguientes consideraciones: en el establecimiento y cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidos en cada uno de los contratos de ‘prestación de servicios profesionales’, que se suscribieron con [QV] se observó y respeto los principios de la autonomía de la voluntad y de ‘pacta sunt servanda’. El objetivo de la cartilla de derechos humanos para el personal naval de la [SEMAR] es promover el respeto de los derechos humanos en el actuar del personal naval de la SEMAR ante la sociedad, para evitar hechos o actos que puedan vulnerar tales derechos, por lo que la cartilla de derechos humanos es un documento elaborado en conjunto con esa [Comisión Nacional], como parte de los compromisos institucionales derivados del convenio y colaboración. La Cartilla de Derechos Humanos para el personal*

naval de la SEMAR es una herramienta de consulta inmediata para que el personal naval de la [SEMAR] sepa: ¿Qué son los Derechos Humanos?, ¿cómo protegerlos cuando se desarrolla operaciones o cualquier acto del servicio?, así como ¿cuáles son las consecuencias de su violación?”.

273. De lo anterior, válidamente se puede concluir que la SEMAR limitó a QV el acceso a la información y a los procedimientos internos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos, como personal civil que prestaba sus servicios en la SEMAR, al circunscribir que la Cartilla de Derechos Humanos únicamente constituye una herramienta de consulta para el personal naval de la SEMAR en relación con su interacción con la sociedad en general. Por lo que con su actuar la SEMAR colocó a QV en una situación de desventaja debido a la inexistencia de normas y herramientas a los cuales pudiera acceder en actos de violencia de género dentro de la institución a la que pertenecía.

274. De la información recabada en el presente expediente se constató que QV tuvo conocimiento del procedimiento establecido en el Manual-SEMAR el 7 de mayo de 2018, durante la entrevista de primer contacto con AR2 y AR3, por los hechos relacionados con SPN1. Por lo que, el desconocimiento de los derechos que le asistían a QV y la falta de formalidad en la presentación de su nueva queja relacionada con AR1, imposibilitó la investigación eficaz y oportuna de los hechos, así como la implementación de medidas idóneas por parte de las personas servidoras públicas de la SEMAR.

275. No obstante que los contratos de prestación de servicios celebrados entre la SEMAR y QV eran de carácter temporal, al haberse acreditado la responsabilidad de las personas servidoras públicas de la SEMAR por su omisión de brindar atención oportuna a las denuncias de violencia verbal y agresión sexual en perjuicio de QV, dentro y fuera de las instalaciones de la SEMAR, se advierte que la negativa de renovación forma parte de la violencia institucional a la que QV fue sometida.

276. Al respecto, el *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer* de la ONU, ha precisado que la legislación creada para aplicarse a casos de violencia de género debe “[p]roteger los derechos laborales de las supervivientes de violencia contra la mujer, prohibiendo también a los empleadores que las discriminen o penalicen por las consecuencias derivadas de las agresiones sufridas²⁵”.

277. Lo anterior, resulta coincidente con lo determinado por la CEAV al solicitar a la SEMAR “(...) se valore la reactivación de la plaza como prestadora de servicios por honorarios a [QV], víctima directa del delito (...) a fin de coadyuvar en la reincorporación del proyecto de vida de la víctima en comento”.

278. La Comisión Nacional reitera que todas las instituciones, tienen el deber de generar espacios libres de discriminación y violencia, donde las mujeres puedan sentirse seguras y sin temor a represalias al denunciar la violencia de género; de lo contrario, situaciones como la ocurrida a QV en su ambiente laboral y la no renovación de su contrato, terminan por generar un efecto adverso que desincentiva las denuncias de violencia entre las personas civiles que prestan servicios en la SEMAR, contribuyendo así a la estigmatización y revictimización de las mujeres víctimas de violencia. Además, este tipo de acciones limita el empoderamiento a una mujer a una fuente de empleo y por lo tanto a lograr una independencia económica.

F. Violación al derecho a la privacidad y a la protección de datos personales de QV

279. El derecho a la privacidad es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley, lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación

²⁵ONU, “*Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*”, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División para el Adelanto de la Mujer, Nueva York, 2010, pág. 34.

de la información. Dicha característica supone la posibilidad de elegir qué información, relativa a la esfera personal del individuo, puede hacerse pública y cuál debe permanecer en condición de privada, así como designar quién y bajo qué condiciones puede ser usada esa información. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, el honor y la protección de datos personales²⁶.

280. La intimidad en relación con el derecho a la privacidad y la reputación, garantiza al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sean particulares o el propio Estado. Comprende igualmente el control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia²⁷, información que se constituye de la estimación que cada individuo hace de sí mismo, así como del reconocimiento positivo que la comunidad hace de la misma.

281. El INAI ha establecido que: *“Los datos personales son cualquier información que refiera a una persona física que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como por ejemplo: nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros. Dentro de los datos personales hay una categoría que se denomina ‘datos personales sensibles’, que requieren especial protección, ya que refieren a información que puede revelar aspectos íntimos de una persona o dar lugar a discriminación, como el estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, origen racial o étnico y preferencia sexual, por mencionar algunos”*²⁸.

²⁶ CNDH. Recomendaciones 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 176, 33/2017 de 30 de agosto de 2017, párr. 147 y 53/2016, de 23 de diciembre de 2016, párr. 97.

²⁷ Ibídem, párr. 177, 148 y 98, respectivamente.

²⁸ INAI. *“Guía práctica para ejercer el Derecho a la Protección de Datos Personales”*, pág. 3. CNDH. Recomendaciones 68/2017, párr. 178, 33/2017 párr. 151 y 53/2016 párr. 98.

282. Las prerrogativas antes descritas se encuentran previstas en los artículos 6º, primer párrafo, apartado A, y fracción II, y 16, segundo párrafo, constitucionales; 11 y 13.2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 y 19.3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

283. La protección de datos personales se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la intimidad, siendo catalogado como personalísimo e interpretado como aquél que toda persona tiene en su entorno más íntimo, está relacionado con su vida privada, la familia, así como con su desarrollo personal, el cual debe ser protegido del ámbito público, principalmente por las personas servidoras públicas del Estado, quienes únicamente podrán solicitar u obtener aquella información personal que la ley les faculte, obligándose a protegerla bajo la más estricta confidencialidad, sin poder hacerla pública sin el consentimiento expreso de su titular²⁹.

284. Para la Comisión Nacional no pasa desapercibido que en el caso particular la SEMAR vulneró el derecho humano a la privacidad y a la protección de datos personales de QV, derivado de la publicación y difusión indebida de sus datos personales.

285. El 15 de agosto de 2019 QV proporcionó a personal de la Comisión Nacional copia de diversos documentos, entre ellos *“una solicitud presentada por un tercero ante el INAI, a través del cual requiere se le informe las quejas relacionadas con el acoso sexual, hostigamiento sexual, violación y abuso sexual realizadas por trabajadores y trabajadoras de la SEMAR en el periodo 2012-2018; precisando que dicha copia se obtuvo al goglear [sic] su nombre en internet, advirtiendo que en la misma aparece su nombre, sin testar, a pesar de que el documento está clasificado como confidencial; y que la misma SEMAR refiere, en dicha solicitud, que esta se*

²⁹ CNDH. Recomendaciones 68/2017 párr. 180, 33/2017 párr. 153 y 53/2016, párr. 103.

tiene que encontrar clasificada como reservada y confidencial por los próximos cinco años, sin que esto sea así; queriendo precisar que SEMAR siempre ha sostenido ante CNDH, que no existe queja por parte de ella, por los hechos que dieron origen al expediente citado al rubro, sin embargo, al rendir el informe ante el INAI, la presentan como una de las quejas que se han formulado ante SEMAR; asimismo, la SEMAR siempre ha declarado a la CNDH que su caso se ha llevado en estricta confidencialidad y que con este documento está demostrando que su dicho es erróneo”.

286. Además, QV remitió copia simple del Acta de Comité de Transparencia de la SEMAR 047/18 del 29 de octubre de 2018, mediante la cual se resolvió respecto de la Solicitud-4 y a la que se anexaron diversos oficios, en los cuales se observan diversos nombres, entre ellos, el nombre de QV, además de la versión pública de los mismos oficios en los que ya fueron testados los nombres de las personas servidoras públicas que participan como denunciante y denunciado en quejas, por la probable comisión de faltas administrativas.

287. QV precisó que denunció ante el INAI a la SEMAR, “...por la nula protección de sus datos personales, no sólo en relación al caso de acoso y hostigamiento sexual, sino al indebido trato de su número de teléfono personal y de su dirección...”, por una parte, ya que ella decidió que la comunicación con sus alumnos se realizara a través de correo electrónico, sin embargo, “...debido a la orden de [AR8] fue como sus alumnos tuvieron acceso a su número personal y de esta manera empezó a ser víctima de acoso sexual...” y, por otro lado, porque en diversos escritos presentados ante la SEMAR no proporcionó su domicilio para ser notificada, no obstante, la SEMAR utilizó este medio para localizarla.

288. Lo anterior, se corrobora por una parte, con los oficios D/:2271/SG.DQP.499/2018 del 5 de noviembre de 2018 y D/:1113SG.DQP.625/19 del 12 de junio de 2019, suscritos por la INCOGMAR y dirigidos a QV, en el que se señaló el Domicilio 1 para realizar la notificación y, por otro lado, con el citatorio del

14 de noviembre de 2019, a través del cual el personal del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la SEMAR citó a QV en el Domicilio 1, para notificar los oficios 1317/19 y 1320/19 del 12 y 13 de noviembre de 2019.

289. La convicción de la Comisión Nacional de tener por cierta la versión de QV sobre la nula protección de sus datos personales, entre ellos, por la publicación de su nombre y por la utilización de la dirección de su domicilio por parte de la SEMAR, se ve fortalecida con la resolución del INAI del expediente de Verificación-1, iniciado con motivo del escrito de denuncia presentada por QV, radicada en el Procedimiento de Investigación Previa, que determinó lo siguiente:

289.1. *“Primero. En relación con lo previsto por el artículo 163, fracciones III, IV y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en razón de las conductas contrarias a la ley que fueron acreditadas (publicación en su página electrónica dentro de los anexos del acta del Comité de Transparencia de la [SEMAR] número 047/18 del nombre de la particular relacionado con la naturaleza de la denuncia y/o queja que presentó; así como, la recolección y tratamiento del domicilio de la titular; además de los consecuentes incumplimientos detectados a los principios de licitud, consentimiento y proporcionalidad; así como, con el deber de confidencialidad, respectivamente; se da vista al Órgano Interno de Control en la [SEMAR] a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda en relación con las responsabilidades administrativas en que pudieron haber incurrido servidores públicos”.*

289.2. *“Segundo [...] tórnese el expediente a la Secretaría Técnica del Pleno a efecto de que, con el apoyo técnico de la Secretaría de*

Protección de Datos Personales, dé el seguimiento al cumplimiento de las medidas, el cual debe efectuar la [SEMAR] en un término de treinta días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución”.

290. Además, esta Comisión Nacional reitera y observa que en los diversos escritos presentados ante la SEMAR QV no manifestó su deseo de ser notificada en su domicilio, sin embargo, la SEMAR utilizó este medio para localizarla.

291. Por tanto, si bien la SEMAR³⁰ informó que los datos personales de QV se transmitieron entre sujetos obligados y que con ello “... *no existe una violación a la protección de los datos personales como tal, sino más bien, se salvaguardaron sus derechos al debido proceso y acceso a la justicia, ante la [INCOGMAR], así como en el Órgano Interno de Control en la SEMAR, para hacerle llegar las notificaciones correspondientes...*”, tratándose de casos en los que se atienden denuncias por violencia contra la mujer en cualquiera de sus modalidades, la protección de datos personales debe tratarse con sensibilidad a fin de evitar que la condición de las víctimas se agrave o se coloquen en un nuevo escenario en el que puedan sufrir otra agresión, además en el caso de QV, se debió evitar que personal naval acudiera a su domicilio para no revictimizarla.

292. En suma, de manera lógica, puede concluirse que el derecho humano a la privacidad y a la protección de datos personales de QV fue vulnerado por lo que se deberá investigar y responsabilizar a quienes omitieron proteger y resguardar los datos personales de QV.

³⁰ Oficio 187/2022 recibido el 28 de enero de 2022, mediante el cual la SEMAR informó a esta Comisión Nacional la no aceptación de la propuesta de Conciliación.

G. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

293. La Comisión Nacional reitera que no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos, es decir, su mandato no es investigar conductas delictivas ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de las personas servidoras públicas en relación con el respeto a los derechos humanos, procurando que las instituciones responsables de los derechos humanos reparen los daños causados. De igual forma, es deber de la Comisión Nacional denunciar ante la sociedad las irregularidades que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a la que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia³¹.

294. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos protectores de derechos humanos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones³².

295. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas

³¹ CNDH. Recomendación 23VG/2019 de 30 de septiembre de 2019, párr. 382.

³² CNDH. Recomendaciones 23VG/2019 de 30 de septiembre de 2019, párr. 383; 11/VG/2018 del 27 de julio de 2018, párr. 505; 6/2018 de 28 de marzo de 2018, párr. 141.1; 78/2017 de 28 de diciembre de 2017, párrafos 284.1; 54/2017, párrafos 238.1; 4/2017, párrafos 233.1, y 1/2017, párrafos 141.1.

responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

296. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de las personas servidoras públicas responsables. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

297. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de QV, correspondiente a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y otras personas servidoras públicas que en el desarrollo de la investigación pudiesen surgir, contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevé que *“los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”*, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

298. La Comisión Nacional observa la importancia que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la

responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, y de todas las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que investigarse, incluyendo, a sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

299. No pasa desapercibido que la SEMAR inició el PAI-1 y la Investigación 1, las cuales se encuentran concluidas, sin embargo, la queja que la Comisión Nacional presentará, será para los efectos previstos en el referido artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que le otorga la facultad de *“dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención”*.

300. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control de la SEMAR, para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, y demás personas servidoras públicas navales que intervinieron en los hechos que derivaron en las violaciones a los derechos humanos acreditados en el presente caso, con el objeto de que se determinen sus responsabilidades administrativas y, en su oportunidad se les sancione, para que dichas faltas no queden impunes.

H. Reparación integral del daño a la víctima. Formas de dar cumplimiento a la Recomendación

301. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 7, fracciones I, II, VII y VIII, 8, 9, 26, 27, 64, fracción II, 67, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

302. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y diversos criterios de la Corte IDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

303. En el presente caso, la Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a QV, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a una vida libre de violencia, a la privacidad y a la protección de datos personales cometidos en agravio QV, atribuibles a elementos de la SEMAR.

H.1 Medidas de rehabilitación

304. La rehabilitación, en términos de los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas directas, lo que en el presente caso podrá lograrse a través de la inscripción de QV en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que reciba la atención médica y psicológica, en su caso, que lleguen a requerir y resulte necesaria para su total restablecimiento.

305. Se cuenta con información de la Constancia temporal de registro de QV en el Registro Nacional de Víctimas, no obstante, con la finalidad de cumplir con el punto recomendatorio primero, la SEMAR deberá inscribir a QV como víctima de violaciones de derechos humanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 96 y 97 de la Ley General de Víctimas.

306. La atención médica y psicológica que requiera QV, deberá determinarse en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con perspectiva de género, previa anuencia de QV, por personal profesional especializado de forma gratuita, en un lugar accesible hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, dependiendo de su edad y de sus especificidades de género.

307. Los tratamientos serán proporcionados por el tiempo que resulte necesario y deberá incluir, en su caso, la provisión de medicamentos. La atención que se brinde

durante su desarrollo y conclusión, en su caso, podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

H.2 Medidas de compensación

308. Conforme al artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

309. La autoridad recomendada deberá otorgar a QV, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas.

H. 3 Medidas de satisfacción

310. La satisfacción en términos de los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, lo que en el presente caso se logrará con la verificación de los hechos.

311. Para el cumplimiento del punto recomendatorio tercero, se requiere que dicha autoridad colabore ampliamente con la Comisión Nacional en el trámite de la queja que se formule en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Marina por las acciones y omisiones en que hayan incurrido AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, en el desempeño de la función pública y, en suma, para que sean investigadas con perspectiva de género las acciones u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas o disciplinarias, en su caso.

312. Se requiere que la autoridad recomendada de atención puntual a los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación. Lo anterior es necesario para lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias faltantes para la determinación que en derecho proceda.

H. 4 Medidas de no repetición

313. Las medidas de no repetición en términos de los artículos 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas, buscan que la violación de derechos humanos sufridas por las víctimas, no vuelvan a ocurrir.

314. Para el cumplimiento de los puntos quinto y sexto, la SEMAR deberá acreditar que se impartieron los cursos señalados en los puntos recomendatorios, los cuales deberán ser proporcionados por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y en materia de violencia contra las mujeres; los deberes del estado de prevenir, investigar y erradicarla y, sobre el acceso a la justicia con perspectiva de género, debiendo hacer un calendario en el que se establezcan los horarios y duración de los cursos, los cuales deberán impartirse con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación.

315. Además, se deberán entregar a esta Comisión Nacional las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

316. En un plazo no mayor a un mes después de la aceptación de la presente Recomendación se deberá publicar en el sitio web e intranet de la SEDENA el texto

íntegro de la presente Recomendación para el conocimiento del personal y de la población en general.

317. En la respuesta que se dé a la Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se indiquen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted señor Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que esta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, la autoridad recomendada procederá a la reparación integral del daño de QV, en la que se incluya una compensación justa y suficiente por concepto de reparación del daño, en términos de la Ley General de Víctimas, así como se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que deberá brindar el acompañamiento y asesoría a QV, con el objeto de no revictimizarla y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberá otorgar a QV atención médica y psicológica por personal especializado de forma continua por el tiempo que sea necesario, hasta que alcance un estado óptimo de salud física, psíquica y emocional, conforme a las afectaciones presentadas, edad y especificidades de género de manera gratuita, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con el consentimiento correspondiente, brindando información previa, clara y suficiente, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Aportar la presente Recomendación en la Carpeta de Investigación 1 y Carpeta de Investigación 3 que se instruyen en contra de AR1, para que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones que la sustentan, y se determinen, en su caso, las sanciones que conforme derecho correspondan, y se remita a la Comisión Nacional las constancias correspondientes.

CUARTA. Colaborar ampliamente con el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Marina en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, y el personal naval que resulte responsable, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Impartir en un plazo no mayor a 3 meses, un curso de capacitación en materia de derechos humanos y de violencia contra las mujeres al personal de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la Secretaría de Marina, incluyendo a las personas servidoras públicas responsables adscritas al área, con el fin de que la atención a las víctimas sea diligente y adecuada, evitando en todo momento la revictimización de las personas afectadas y velando por las medidas de protección correspondientes en cada caso; capacitaciones que deberán ser realizadas por personal especializado en perspectiva de género y en la atención a víctimas a través de ese tipo de instrumentos, el contenido de dichos cursos deberá estar disponible de forma electrónica y/o en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, y remitir a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Impartir en un plazo no mayor a 3 meses, un curso a todo el personal docente del Centro de Estudios Superiores Navales, incluyendo a las personas servidoras públicas responsables adscritas, en materia de violencia contra las mujeres; los deberes del estado de prevenir, investigar y erradicarla y, sobre el acceso a la justicia con perspectiva de género, el contenido de dichos cursos deberá

estar disponible de forma electrónica y/o en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, y remitir a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Elaborar y entregar en un plazo no mayor a 6 meses, un documento a las mujeres civiles que trabajan en Unidades y áreas administrativas al interior de la Secretaría de Marina, para que conozcan de manera preventiva sus derechos y el deber de las autoridades en la atención de la violencia de género, su derecho a una vida libre de violencia, los mecanismos, procedimientos e instancias correspondientes a los que pueden acudir para hacerlos valer, para lo cual deberán incluirse la ubicación y números telefónicos de las instancias investigadoras; y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

OCTAVA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

318. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

319. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

320. Con el mismo fundamento jurídico se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

321. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA